

UNIVERSIDAD ABIERTA PARA ADULTOS



Escuela de Ciencias Jurídicas y Políticas.

“GARANTIA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS GRUPOS VULNERABLES A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL: CASO GUATEMALA Y REINO UNIDO”.

Autoras:

Auribel Pérez	13-6322
Florangel Rodríguez	16-9720
Viannet Reynoso Rivera	17-2743

Agosto, 2020

Santiago, República Dominicana



Escuela de Ciencias Jurídicas y Políticas.

“GARANTIA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS GRUPOS VULNERABLES A LA LUZ EL DERECHO INTERNACIONAL: CASO GUATEMALA Y REINO UNIDO”.

Presentada al Departamento de Curso Final de Grado Para Optar por el grado académico de: Licenciada en Derecho

Por:

Auribel Pérez	13-6322
Florangel Rodríguez	16-9720
Viannet Reynoso Rivera	17-2743

Docentes Acompañantes:

Martha Toribio y Marleny Marrero

Santiago, Republica Dominicana

Agosto, 2020

**“GARANTIA DE LOS DERECHOS DE LOS GRUPOS VULNERABLES A LA LUZ
DEL DERECHO INTERNACIONAL: CASO GUATEMALA Y REINO UNIDO”.**

INDICE

1. Prologo	6
2. Introducción	11
3. Objetivos de la investigación	13
4. LOS DERECHOS HUMANOS Y LOS GRUPOS VULNERABLES	18
Nociones sobre Derechos Humanos	18
Características y clasificación de los Derechos Humanos	19
Concepto y características de la vulnerabilidad y sus consecuencias	22
Concepto de grupos vulnerables	24
Grupos considerados como vulnerables.....	25
Los Grupos Vulnerables a la luz del Derecho Internacional.....	25
5. LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS COMO GARANTES DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS GRUPOS VULNERABLES EN GUATEMA Y REINO UNIDO ...	27
Generalidades De La Corte Interamericana De Derechos Humanos (CIDH) Y Sus Competencias ..	27
La Jurisprudencia de la Corte Interamericana y su carácter vinculante	30
Generalidades Sobre El Tribunal Europeo De Derechos Humanos (TEDH) Y Su Competencia	40
La Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y su carácter vinculante	46
6. DERECHOS HUMANOS DE LOS GRUPOS VULNERABLES Y SUS MECANISMOS DE PROTECCIÓN	47
Derechos Humanos de los Grupos Vulnerables	47
Mecanismos de Protección de los Derechos Humanos de los Grupos Vulnerables.	50
Instrumentos Internaciones Que Protegen Los Derechos Humanos De Los Grupos Vulnerables Niños, Niñas Y Adolescentes, Mujeres Y Discapacitados.....	55
7. EJECUCION Y CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE IDH Y EL TEDH	62
Cumplimiento Sentencias Corte IDH	62
Cumplimiento Sentencias Corte IDH En Guatemala	63
Cumplimiento Sentencias Corte TEDH	64
Cumplimiento sentencias corte idh en reino unido.....	66
8. SISTEMATIZACIÓN DEL ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS SENTENCIAS EMANADAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS QUE INVOLUCRAN VIOLACIÓN	

DE DERECHOS HUMANOS A GRUPOS VULNERABLES DE GUATEMALA Y REINO UNIDO.....	69
9. HALLAZGOS Y REFLEXIONES.....	85
10. CONCLUSIONES.....	86
11. RECOMENDACIONES	88
12. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	89
13. LISTA DE SENTENCIAS	94
14. Anexos.....	99

1. PROLOGO

Los derechos humanos han sido concebidos como valores fundamentales inherentes a todos los seres humanos, y están vinculados con el respeto a la dignidad y el valor de cada ser humano, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, género o cualquier otra condición y cuya función ha sido proteger a los individuos mediante la limitación del poder y la opresión estatal, noción que parte de una concepción desigual de la relación entre el Estado y los individuos.

En el ámbito internacional, el desarrollo de los derechos humanos ha conocido nuevos horizontes. Además de los mecanismos orientados a establecer sistemas generales de protección, han aparecido otros destinados a proteger ciertas categorías de personas –mujeres, niños, trabajadores, refugiados, discapacitados, etc., los llamados grupos vulnerables, o ciertas ofensas singularmente graves contra los derechos humanos, como el genocidio, la discriminación racial, el apartheid, la tortura o la trata de personas.

La presente investigación resulta sumamente importante en el marco actual de los Sistemas de Protección Regional de los Derechos Humanos, pues se realiza un análisis comparado sobre las Garantías de los Derechos Humanos de los Grupos Vulnerables a la Luz del Derecho Internacional, enfocado en los países de Guatemala y Reino Unido evidenciando medidas y acciones que pudieran adoptar estos países.

Se abordan los mecanismos de protección y los avances en materia de derecho que han realizado estos dos países para salvaguardar a estos grupos vulnerables, desde la óptica de sus concepciones constitucionales, normativas internas, legales y doctrinales, así como también el cumplimiento y ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).

Compartimos la idea de que, pese a que las sentencias emitidas tanto por la Corte IDH y el TEDH son definitivas, inapelables y cuentan con carácter vinculante para el

Estado, el cumplimiento de las sentencias y el sistema de responsabilidad internacional se inserta en una reglamentación jurídica internacional, en la que tales decisiones carecen de imperio al interior de los Estados partes que han reconocido su competencia contenciosa.

Panorama Situacional Y Contextual De La Problemática de los Derechos Humanos De Los Grupos Vulnerables Niños, Niñas y Adolescentes, Mujeres y Personas con Discapacidad en Guatemala y Reino Unido.

El marco normativo internacional en materia de derechos humanos ha evolucionado desde la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 diciembre de 1948. A pesar de la existencia en el orden internacional de un sistema general o universal y tres sistemas regionales de protección de los Derechos Humanos (europeo, Interamericano y africano), todavía su observancia y respeto plenos en el mundo no es la regla general; y, por el contrario, continúan existiendo graves violaciones a éstos por parte de todos o casi todos los Estados grandes o pequeños, ricos o pobres, desarrollados o en vías de desarrollo

Los niños, niñas y adolescentes, mujeres y personas con discapacidades, son parte de los grupos vulnerables a los cuales constantemente le son violados sus derechos humanos, muchas veces por la falta de medidas jurídicas e institucionales adecuadas para su protección por parte de los estados.

En ese sentido, Guatemala, con la firma del acuerdo de paz (Dic/1996), comenzó su avance en la protección de los derechos humanos con una mayor participación en el sistema interamericano de derechos humanos. En virtud de esta apertura, se iniciaron diversos esfuerzos para hacer efectiva la reforma del Estado, mediante la emisión de nuevos marcos normativos, garantizando de esta manera la construcción de un estado democrático.

La situación social y económica guatemalteca en la actualidad se sigue caracterizando por la pobreza, el racismo, la exclusión, la violencia y la impunidad. Uno de los grupos particularmente perjudicados por las situaciones de inequidad y exclusión social, y por los contextos de violencia e inseguridad, son los niños, niñas y adolescentes, los cuales son víctimas de abusos, violencia y negligencia en el ámbito de sus hogares,

en la escuela y en sus comunidades, por parte de adultos, de sus pares y por las fuerzas de seguridad del Estado. (COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 2015)

La discriminación y la exclusión han hecho que las mujeres guatemaltecas se vean excluidas del pleno goce de los beneficios del desarrollo nacional, así como de una participación plena en los correspondientes espacios de adopción de decisiones. Las mujeres siguen estando subrepresentadas y tropiezan con serias limitaciones para ejercer sus derechos en las esferas económica y laboral. Son desproporcionadamente más pobres que los hombres guatemaltecos, tienen menos acceso a la educación y a la asistencia sanitaria, padeciendo altos niveles de mortalidad materna y desnutrición. Todo esto no solo afecta a sus derechos, sino también al desarrollo integral de la sociedad guatemalteca en conjunto y dificulta el adecuado desarrollo del proceso de democratización y la consolidación del Estado de Derecho en ese país. (Comision Interamericana de DH, 2003)

Así mismo, la inclusión de las necesidades y aspiraciones de participación de la población con discapacidad en las políticas y programas de gobierno, es una acción que en Guatemala cobra cierta relevancia en los últimos años, por lo que se puede apreciar en diferentes instituciones del Estado la implementación de programas y servicios de atención, educación y rehabilitación, con grados de avance que impactan de distintas formas en la vida individual y familiar de las personas.

En relación a Europa, vemos una situación similar a la de los países americanos, pero con distintas situaciones, ya que la calidad de vida en estos es Estados es distinta y tienen otra modalidad para garantizar los Derechos y desarrollo de los menores (CNN, 2009).

En el caso específico de Reino Unido, compuesto por Inglaterra, Escocia, Gales e Irlanda del Norte, su salida de la Unión Europea (Brexit) debilitó a las instituciones democráticas y puso en riesgo los derechos humanos y el Estado de derecho.

En el Reino Unido, los derechos de los niños, niñas y adolescentes siguen siendo vulnerados en ciertas áreas, tales como la violencia hacia los niños, el tráfico infantil y la salud. Aproximadamente uno de cada diez niños es víctima de abusos, los cuales se dan de diferentes maneras: física, psicológica o sexual. Al mismo tiempo, más del 20% de los jóvenes menores de 18 años viven bajo el umbral de la pobreza, situación que afecta especialmente a los inmigrantes jóvenes y aquellos que pertenecen a minorías étnicas. (humanium.org, 2020)

Mientras tanto, en el caso de las Mujeres, Expertos independientes de las Naciones Unidas en derechos humanos advirtieron de que el Reino Unido viola los derechos de las mujeres, al restringir "indebidamente" el acceso al aborto en Irlanda del Norte. En un comunicado, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer manifestó que miles de mujeres y niñas en Irlanda del Norte están sujetas a violaciones "graves y sistemáticas de sus derechos humanos".

En cuanto a las personas con discapacidad, las Naciones Unidas indican en su informe de las Observaciones finales sobre el informe inicial del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, 2017, la falta de coherencia en todo el Estado en la forma de entender, adaptar y aplicar el modelo de la discapacidad basado en los derechos humanos y su concepto evolutivo de la discapacidad, así mismo indican su preocupación por las dificultades que encuentran las organizaciones de personas con discapacidad, incluidas las que representan a las mujeres, los niños y las personas intersexuales con discapacidad, para acceder al apoyo, ser consultadas y participar activamente en la aplicación de la Convención.

Palabras claves

Violación de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables, Niños, Niñas y Adolescentes, Mujeres, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Guatemala, Reino Unido, Protección de los Derechos Humanos.

2. INTRODUCCIÓN

Los derechos humanos son derechos inherentes a todas las personas. Definen las relaciones entre los individuos y las estructuras de poder, especialmente el Estado. Estos derechos están interrelacionados y son interdependientes e indivisibles, y están plasmados en los tratados internacionales de derechos humanos, algunos de los cuales gozan de jerarquía constitucional.

El presente estudio se titula “Garantía De Los Derechos De Los Grupos Vulnerables A La Luz Del Derecho Internacional: Caso Guatemala Y Reino”. Cuando se habla de grupo vulnerable, se hace referencia a todos aquellos grupos que deben ser protegidos de manera exclusiva debido a la discriminación que sufren por sus condiciones y características especiales.

Si bien la responsabilidad de respetar de los derechos humanos corresponde a todos y cada uno de los estados, la internacionalización de los derechos humanos permite que su protección tenga también una dimensión internacional que debe conocerse y utilizarse. En el plano internacional, los Estados se han reunido para elaborar determinados acuerdos sobre el tema de los derechos humanos. Estos establecen normas objetivas de conducta para los estados, imponiéndoles ciertos deberes para con las personas.

Bajo ese esquema normativo internacional y la propia legislación interna, los Estados juegan un papel activo en la promoción y la defensa de los derechos humanos. Caso contrario, para la defensa y garantía ante cualquier vulneración, excepcionalmente, se debe acudir a la vía supranacional, pues se ha establecido que a nivel interno deben existir los medios judiciales para reparar cualquier violación. Su naturaleza es la de un sistema subsidiario ante violaciones de Derechos Humanos que no hayan podido ser reparados en la jurisdicción interna.

Al momento que se dicta una sentencia se está completando el propósito del caso, que no es otro que brindar justicia. La ejecución de la sentencia es, de seguro, uno de los pilares fundamentales del derecho, pues es la medida en la que efectivamente se repara a la persona a quien se le ha vulnerado uno o varios de sus derechos.

En los últimos años, el tema de la ejecución de las sentencias en la Corte Internacional de Derechos Humanos y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha adquirido una importancia central para todo el sistema de protección de los derechos humanos, por lo que se hace necesario la instauración de procedimientos y mecanismos encaminados a la ejecución y supervisión del cumplimiento de estas sentencias.

Nuestro objetivo general aborda el análisis de la Garantía de los Derechos Humanos de los Grupos Vulnerables a la Luz del Derecho Internacional: Caso Guatemala y Reino Unido. En cuanto a los objetivos específicos fueron: **A)** Determinar los mecanismos implementados por Guatemala y Reino Unido para garantizar la protección de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, mujeres y personas con discapacidad. **B)** • Determinar el tipo de derechos que con más frecuencia son violados a niños, niñas y adolescentes, mujeres y personas con discapacidad en Guatemala y Reino Unido. **C)** • Establecer los tipos de medidas reparatorias ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo en los casos de violación a los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes, mujeres y privados de libertad de Guatemala y Reino Unido.

La sección final incluye una sistematización de las sentencias analizadas emanadas de la corte Interamericana De Derechos Humanos y el Tribunal Europeo De Derechos Humanos, así como los hallazgos y las reflexiones.

3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

- **Objetivo General**

Analizar la Garantía de los Derechos Humanos de los Grupos Vulnerables a la Luz del Derecho Internacional: Caso Guatemala y Reino Unido.

- **Objetivos específicos**

- Determinar los mecanismos implementados por Guatemala y Reino Unido para garantizar la protección de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, mujeres y personas con discapacidad.
- Determinar el tipo de derechos que con más frecuencia son violados a niños, niñas y adolescentes, mujeres y personas con discapacidad en Guatemala y Reino Unido.
- Establecer los tipos de medidas reparatorias ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo en los casos de violación a los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes, mujeres y privados de libertad de Guatemala y Reino Unido.

Importancia del estudio

Estudiar los Sistemas Regionales de Protección de Derechos Humanos es de suma importancia pues nos permite conocer las obligaciones de los Estados que lo conforman y cómo dentro de esta obligación, deben tener la visión de incluir dentro de su agenda los derechos humanos.

Asimismo, reconocer la importancia de las Convenciones sobre Derechos Humanos, sus tratados, junto con sus protocolos, lleva a los Estados a generar mecanismos de protección y promoción que garanticen los derechos humanos, en especial de los grupos vulnerables, sobre la que no se puede admitir ningún retroceso.

Es importante dar a conocer que los sistemas de derechos humanos no están concebidos para “enfrentar” a los gobiernos, sino para proteger a los ciudadanos contra actos del poder público que atenten contra sus derechos humanos, y que estos forman parte de las instituciones democráticas, por lo que se le debe dar credibilidad a sus actuaciones.

La ciudadanía en general, debe saber que los Estados tienen la obligación de cumplir y garantizar con los tratados internacionales en materia de derechos humano que firman y ratifican de manera voluntaria que, desde la perspectiva del Derecho internacional, los Estados están compelidos a cumplir con las obligaciones asumidas en los tratados, independientemente de la jerarquía que estos ostenten en el Derecho interno.

Como estudiantes de derecho, ayudar a difundir estos temas, es una oportunidad que no debemos desperdiciar, si con ello colaboramos a tener una sociedad más respetuosa de los Derechos Humanos y más exigente frente al Estado, a cumplir y garantizar estos derechos.

Metodología empleada

El presente estudio es de naturaleza cualitativa, por lo cual, se hizo uso del método comparativo en estudios cualitativos. El objetivo de la investigación cualitativa es el de proporcionar una metodología de investigación que permita comprender el complejo mundo de la experiencia vivida desde el punto de vista de las personas que la viven.

El método utilizado para este estudio fue el método comparativo. El método comparativo describe similitudes y disimilitudes, trabaja con el presente siendo su despliegue horizontal, compara objetos que pertenecen al mismo género, se basa en el criterio de homogeneidad y por ende se diferencia de la mera comparación. De esta manera se comparan unidades geopolíticas, procesos, e instituciones, en un tiempo igual o que se lo considera igual.

Para la realización de esta investigación, se conformó el grupo Las Legistas, el cual estuvo integrado por tres participantes. Se realizó una búsqueda de sentencias en los dos tribunales investigados, La Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, analizando cada una de estas, y utilizando como técnica la guía de análisis de sentencias que fueron proporcionadas por las docentes, mediante el cual se obtuvieron las informaciones relevantes para poder sistematizar el análisis y a la vez obtener mejores resultados en el informe.

La investigación estuvo dividida en cuatro módulos, cada uno con temáticas referente a la investigación y un límite de tiempo, para un total de cuatro (4) meses para la investigación del trabajo.

Referente a los países que fueron seleccionados por las investigadoras fueron escogidos en el marco de América Latina y Europa, de esta forma se realizó una

sistematización, una comparación jurídica, basada en las diferencias y similitudes del accionar de ambos continentes específicamente en los países de Guatemala y Reino Unido. En el mismo tenor fue utilizado como criterio de selección de los países la accesibilidad de sus sentencias, así como también el idioma original en el que estaban redactadas las mismas.

Estas sentencias analizadas fueron obtenidas de los portales electrónicos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre los grupos vulnerables Niños, niñas y adolescentes, Mujeres y Discapacitados en el período 2005-2020.

Población y Muestra

Para la elaboración del proyecto de investigación las investigadoras determinaron a quiénes van dirigidas las preguntas de dicha investigación o el objetivo del estudio, a quién de estas personas realmente tendremos acceso, y finalmente, quiénes participarán.

Dentro de lo que es la Población Diana las investigadoras generalizaron sus conclusiones y método de trabajo en base a las publicaciones de las Cortes, dado esto nuestra población de referencia es:

- ✓ La Corte Interamericana
- ✓ El Tribunal Europeo
- ✓ Grupos Vulnerables en Guatemala
- ✓ Grupos Vulnerables en Reino Unido

Dentro de la población accesible para el estudio de la presente investigación las investigadoras se basaron en las personas pertenecientes a los Grupos Vulnerables, específicamente:

- ✓ Niños, niñas y adolescentes
- ✓ Mujeres
- ✓ Personas con Discapacidad
- ✓ Jueces que dieron resolución a las sentencias
- ✓ Instituciones creadas para velar por la protección de estos Derechos Humanos

Referente a la muestra en la investigación no se utilizaron técnicas de muestras, ya que las situaciones fueron realizadas en base a jurisprudencias.

Limitaciones

El tema de investigación estuvo delimitado a las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el periodo 2005-2020.

En cuanto a las limitaciones, en el trayecto de la presente investigación se presentaron varias limitantes, entre ellas estuvo la accesibilidad a la información de las decisiones de la Corte Europea de Derechos Humanos, con relación al idioma en que esta emite sus decisiones, puesto que el país elegido, Reino Unido, la mayoría de su jurisprudencia y doctrina se encuentran en el idioma inglés, dificultando su interpretación y que al realizar la traducción suele cambiar el sentido de las palabras.

También se ponderaron limitaciones para encontrar las sentencias del mismo grupo vulnerable en una corte, a esto se refieren que en la Corte Interamericana y Tribunal Europeo las sentencias desde el año 2005 al 2020, son de distintas violaciones y con referente a esto dichas sentencias no suelen coincidir con los mismos grupos de personas a los cuales está garantizando los Derechos las Cortes antes mencionadas.

Referente al análisis y sistematización de las sentencias, el esquema presentado en cada corte al ser diferente dificultó el análisis comparativo de algunas variables.

4. LOS DERECHOS HUMANOS Y LOS GRUPOS VULNERABLES

NOCIONES SOBRE DERECHOS HUMANOS

La Terminología “Derechos humanos” es un concepto relativamente nuevo, cuyo uso más regular comenzó a partir del primer cuarto del siglo XX y especialmente, desde mediados de ese siglo, con la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el 10 de diciembre de 1948. Ya en 1945, la Carta de la Organización de las Naciones Unidas había acuñado ese término, y expresaba, como uno de sus propósitos, “Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a todos los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión”. (Salgueiro, 2008)

Según las Naciones Unidas, los Derechos Humanos pueden definirse como atributos inherentes a todos los seres humanos, y están fundados en el respeto a la dignidad y el valor de cada ser humano, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, género o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos Derechos Humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos están interrelacionados, son interdependientes e indivisibles. Los derechos humanos son garantías jurídicas universales que protegen a los individuos y los grupos contra acciones y omisiones que interfieren con las libertades y los derechos fundamentales y con la dignidad humana.

CARACTERÍSTICAS Y CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Los derechos humanos son valores fundamentales vinculados con la dignidad, la libertad y la igualdad de las personas, exigibles en todo momento y lugar. Son inherentes a la persona humana y las consecuencias de esta inherencia fundamentan sus características.

Las características fundamentales de los Derechos Humanos fueron proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada en el seno de la Organización de las Naciones Unidas en 1948, con el objetivo de establecer un recurso jurídico que los contemplara a nivel universal. (Instituto Interamericano de Derechos Humano, 2004)

Estas características son:

- ✓ Universales. Los derechos proclamados pertenecen a todos los seres humanos por el mero hecho de serlo, lo que permite que todo ser humano, sin excepción, tenga acceso a ellos.
- ✓ Inalienables. No se pueden enajenar, nadie puede ser despojado de ellos.
- ✓ Irrenunciables. No se puede renunciar a ellos, aunque sea por propia voluntad, y por lo tanto son también intransferibles, nadie más que el propio titular puede valerse de ellos. Tampoco el Estado puede disponer de los derechos de los ciudadanos; en situaciones extremas algunos derechos pueden ser limitados temporalmente, pero nunca negados.
- ✓ Imprescriptibles. Son para toda la vida, no tienen fecha de caducidad por ningún motivo. Por el contrario, con el tiempo se conquistan nuevos derechos.
- ✓ Indivisibles. Ningún derecho puede disfrutarse a costa de otro derecho, no puede prescindirse de ninguno. Cada uno va unido al resto, de tal modo que negarse a reconocer uno o privarnos de él, pondría en peligro el mantenimiento del resto de los derechos humanos que nos corresponde.

- ✓ Son inviolables: nadie puede atentar, lesionar o destruir los derechos humanos. Las personas y los gobiernos deben regirse por el respeto a los mismos; las leyes dictadas y las políticas que se implementen no pueden ser contrarias a ellos.

- ✓ Son integrales, interdependientes, indivisibles y complementarios: no hay una jerarquía entre diferentes tipos de derecho; los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales son todos igualmente necesarios para una vida digna. No se pueden reprimir algunos derechos para promover otros.

En cuanto a su clasificación, existen diversos tipos ya que se pueden realizar tomando en cuenta diversos razonamientos, según sean los aspectos que se quieran resaltar o bien, para lograr una mejor comprensión o aplicación práctica.

De acuerdo a la ONU, los derechos humanos se engloban en dos (2) grandes tipos:

- **Derechos Civiles y Políticos**

El Pacto Internacional de 1976 recoge dentro de este tipo de derechos humanos aquellos que protegen las libertades individuales y garantizan que cualquier ciudadano pueda participar en la vida social y política en condición de igualdad y sin discriminación. Dentro de este tipo estarían:

- ✧ Libertad de movimiento.
- ✧ Igualdad ante la ley, derecho a un juicio justo y a la presunción de inocencia.
- ✧ Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.
- ✧ Libertad de opinión y de expresión; la reunión pacífica; la libertad de asociación; la participación en asuntos públicos y elecciones;
- ✧ Protección de los derechos de las minorías.
- ✧ Prohíbe la privación de la vida, la tortura, las penas o los tratos crueles o degradantes, la esclavitud y el trabajo forzoso, la detención o prisión arbitraria, la

discriminación y la apología del odio racial o religioso. Ver Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

- **Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

La Declaración Universal de 1948, incluye en esta categoría, el derecho a la vivienda digna, a la alimentación o al trabajo:

- ✧ El derecho a trabajar en unas condiciones justas y favorables.
- ✧ El derecho a la protección social, a un nivel de vida adecuado y al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
- ✧ El derecho a la educación y a gozar de los beneficios derivados de la libertad cultural y el progreso científico. Ver Pacto Internacional de este tipo de derechos humanos

Además de los distintos tipos de derechos humanos, la Convención de Ginebra de 1951 establece los derechos de los refugiados y determina una protección internacional especial para aquellas personas que se han visto obligadas a huir.

Los derechos humanos también han sido clasificados por la doctrina jurídica en derechos de primera, segunda y tercera generación. (Fischer-Lescano & Möller, 2012). Los derechos de primera generación abarcan los derechos civiles y políticos, que consagran las así llamadas libertades fundamentales, como el derecho a la vida, la libertad de movimiento, de expresión, de reunión, o religiosa, así como los derechos políticos al voto, a ser elegido, a agruparse políticamente. Los derechos de segunda generación son los económicos, sociales y culturales como el derecho a trabajar, a una remuneración digna, a la seguridad social, a la salud, a la educación, a un nivel de vida digno. Los de tercera generación, llamados también derechos de los pueblos, son en principio derechos difusos y abarcan el derecho a un medio ambiente sano, a la paz, al desarrollo sustentable, a la autodeterminación de los pueblos.

CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS DE LA VULNERABILIDAD Y SUS CONSECUENCIAS

La Real Academia de la Lengua Española define como vulnerable (del latín *vulnerabilis*) a quien “puede ser herido o recibir lesión, física o moralmente”. Así, siempre que una persona se encuentre en una condición en virtud de la cual pueda sufrir algún tipo de daño, está bajo una situación que la enfrenta a la vulnerabilidad. Por tanto, la vulnerabilidad es un estado de riesgo al que se encuentran sujetas algunas personas en determinado momento. La vulnerabilidad representa un estado de debilidad provocado por la ruptura del equilibrio, que lleva a la persona o al grupo de personas a una espiral de efectos negativos.

El concepto de vulnerabilidad se aplica a aquellos sectores o grupos de la población que por su condición de edad, sexo, estado civil y origen étnico se encuentran en condición de riesgo que les impide incorporarse al desarrollo y acceder a mejores condiciones de bienestar. Vulnerabilidad se refiere a la condición de una mayor indefensión en la que se puede encontrar una persona, grupo o una comunidad. Las personas pueden ser vulnerables porque no cuentan con los recursos necesarios para satisfacer las necesidades básicas del ser humano, como la alimentación, el ingreso, la vivienda, los servicios de salud y el agua potable, entre otros.

La Corte Interamericana considera que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre

Es importante señalar que la vulnerabilidad acarrea situaciones de discriminación estructural, exclusión y marginación, que fraccionan y anulan el conjunto de derechos y garantías fundamentales, en base a características constitutivas de la identidad de una persona que, en su mayoría, representan circunstancias y rasgos permanentes de las

personas, de los cuales éstas no pueden prescindir por voluntad propia a riesgo de perder su identidad.

En el informe, “Aproximación A Un Estudio Sobre Vulnerabilidad Y Violencia Familiar”, María de Montserrat Pérez Contreras, ha establecido como las principales características que distinguen a la vulnerabilidad las siguientes:

Multidimensional: porque se manifiesta tanto en distintas personas como en grupos determinados o identificados por características comunes, así como en comunidades, objetos en los que la vulnerabilidad se manifiesta de diferentes formas y a su vez en diversas modalidades.

Integral: porque la existencia de la misma, por cualquiera de las causas que le dan origen, implica la afectación no de uno sino de varios de los aspectos de la vida de las personas que la sufren.

Progresiva: debido a que como una situación lleva a la otra, como en un efecto dominó, ésta se acumula y aumenta en intensidad, lo que provoca consecuencias cada vez más graves en la vida de quienes sufren de alguna causa de vulnerabilidad y sus consecuencias, lo que propicia el surgimiento de nuevos problemas y a un aumento de la gravedad de la vulnerabilidad, por lo que esta condición se vuelve cíclica.

La vulnerabilidad provoca que, a nivel jurídico, quienes la sufren sólo vean reconocidos sus derechos y libertades fundamentales a un nivel formal, ya que en la realidad o en el mundo material es en donde se les limitan, nulifican o desconocen, debido a prácticas culturales, sociales, políticas o económicas, movidas por intereses diversos en los que el poder y el abuso del mismo tienen una influencia importante; es decir, no existen las condiciones para su goce y ejercicio.

La vulnerabilidad es una consecuencia del reconocimiento evidente de que, en la práctica, los derechos y obligaciones no se distribuyen por igual entre la población. Aunque la distribución de los recursos del Estado se garantiza a través del acceso a los derechos, de facto esto depende de factores sociales y económicos, que incluyen el género, el origen étnico, la condición social y la edad entre otros.

La falta de cumplimiento de derechos atenta contra la vida de las personas para tener una vida digna. María de Montserrat Pérez Contreras, considera que dentro de los efectos negativos que presenta la discriminación que sufren las personas vulnerables, se encuentran los siguientes:

a) La incertidumbre que padecen: pues la vulnerabilidad provoca inseguridad y riesgo frente a los cambios repentinos, así como frente a situaciones cotidianas, lo que conlleva al individuo a un estado de indefensión;

b) El riesgo: en este sentido menciona la autora que éste es la probabilidad que se presente un daño frente a una situación determinada, por lo que el riesgo será mayor mientras mayor sea el grado de vulnerabilidad, es decir, entre mayor sea la vulnerabilidad, mayor será el riesgo de sufrir un daño, pues la persona vulnerable vive constantemente ante la expectativa de sufrir detrimentos;

c) La violación a los Derechos Humanos: Las personas vulnerables se encuentran en una situación de menoscabo y quebranto respecto al goce y ejercicio de sus derechos y facultades como seres humanos, siendo los más afectados el derecho a la vida, los derechos económicos, sociales y culturales en especial la falta de igualdad de oportunidades y derecho al desarrollo y es en este sentido que debido al fraccionamiento que sufren dichos grupos vulnerables, tal como se ha mencionado anteriormente, gozan del reconocimiento de derechos únicamente a nivel formal, pues en la realidad no se dan las condiciones necesarias para su ejercicio, ya que viven al margen de la sociedad.

CONCEPTO DE GRUPOS VULNERABLES

Los grupos vulnerables son aquellos grupos que por sus condiciones sociales, económicas, culturales o psicológicas pueden sufrir maltratos contra sus derechos humanos. (Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, 2020)

Al considerar la definición de estos grupos se hace necesario tomar en cuenta, junto a la dimensión jurídica, las dimensiones histórica y social de su constitución como tales, puesto que se trata siempre de personas que de una manera u otra han sido siempre, objeto de alguna forma de discriminación o afectación de sus derechos y que,

por lo tanto, requieren de políticas activas para garantizar, mediante el reconocimiento y respeto de su identidad, condición y necesidades particulares, el goce igualitario de derechos.

GRUPOS CONSIDERADOS COMO VULNERABLES

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha considerado como vulnerables a los siguientes grupos:

- ▶ Niños, niñas y adolescentes
- ▶ Personas con discapacidad
- ▶ Mujeres
- ▶ Diversidad Religiosa
- ▶ Diversidad Sexual
- ▶ Personas en situación de detención
- ▶ Refugiados y desplazados
- ▶ Personas VIH o Sida, a las personas con alguna enfermedad mental,
- ▶ Indígenas, afrodescendientes y grupos étnicos
- ▶ A los adultos mayores y
- ▶ Los migrantes.

LOS GRUPOS VULNERABLES A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL

Una serie de tratados internacionales de derechos humanos y otros instrumentos adoptados desde 1945 han conferido una base jurídica a los derechos humanos inherentes y han desarrollado el conjunto de derechos humanos internacionales. La mayoría de los Estados también ha adoptado constituciones y otras leyes que protegen formalmente los derechos humanos fundamentales. Si bien los tratados internacionales y el derecho consuetudinario forman la columna vertebral del derecho internacional de derechos humanos, otros instrumentos, como declaraciones, directrices y principios adoptados en el plano internacional contribuyen a su comprensión, aplicación y

desarrollo. El respeto por los derechos humanos requiere el establecimiento del estado de derecho en el plano nacional e internacional.

La Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) es considerada generalmente el fundamento de las normas internacionales sobre derechos humanos. Aprobada en 1948, la DUDH ha inspirado un valioso conjunto de tratados internacionales derechos humanos. Sigue siendo una fuente de inspiración para cada uno de nosotros, ya sea en momentos de conflicto, en sociedades que sufren represión, en la lucha contra las injusticias, y en nuestros esfuerzos por lograr el disfrute universal de los derechos humanos.

El derecho internacional de derechos humanos establece las obligaciones que deben cumplir los Estados. Al pasar a formar parte de tratados internacionales, los Estados asumen deberes y obligaciones en virtud del derecho internacional, y se comprometen a respetar, proteger y promover los derechos humanos. La obligación de respetar supone que los Estados deben abstenerse de restringir los derechos humanos o de interferir en su realización. La obligación de proteger exige que los Estados protejan a las personas o grupos de personas de las violaciones de los derechos humanos. La obligación de promover significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar la realización de los derechos humanos básicos.

A través de la ratificación de los tratados internacionales de derechos humanos, los gobiernos se comprometen a poner en práctica medidas y leyes nacionales compatibles con los deberes y obligaciones inherentes a esos tratados. En consecuencia, el sistema jurídico interno proporciona la principal protección jurídica de los derechos humanos garantizados por el derecho internacional. Cuando los procedimientos jurídicos nacionales no solucionan las violaciones de derechos humanos, existen mecanismos y procedimientos a escala regional e internacional para atender las denuncias individuales y de grupo, con miras a velar por que se respeten, apliquen y hagan cumplir a escala local las normas internacionales en materia de derechos humanos.

5. LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS COMO GARANTES DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS GRUPOS VULNERABLES EN GUATEMA Y REINO UNIDO

GENERALIDADES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH) Y SUS COMPETENCIAS

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) es uno de los tres tribunales regionales de protección de los derechos humanos, conjuntamente con la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, que tiene por función, aspectos atinentes a la protección de los derechos y libertades fundamentales, en todos los Estados que forman parte de la Organización de los Estados Americanos. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020)

Es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es aplicar e interpretar la Convención Americana, ejerce una función contenciosa, dentro de la que se encuentra la resolución de casos contenciosos y el mecanismo de supervisión de sentencias; una función consultiva; y la función de dictar medidas provisionales.

Esta fue creada mediante la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratado elaborado en la ciudad de San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, y que, conforme al cumplimiento de las disposiciones de su texto, entró en vigor el 18 de julio de 1978. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020)

A la fecha, se encuentra integrada por veinte (20) Estados que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte, a decir: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam y Uruguay.

Su organización, procedimiento y función se encuentran regulados en la Convención Americana. Además, el Tribunal cuenta con un Estatuto y un Reglamento expedido por la propia Corte.

La Corte está constituida por siete jueces, los cuales deben ser nacionales de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos. Los Jueces y Juezas son elegidos a título personal por los Estados partes, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos, durante la Asamblea General de la OEA inmediatamente anterior a la expiración del mandato de los Jueces y Juezas salientes; y duran seis años en sus funciones. El Presidente/Presidenta y el Vicepresidente/Vicepresidente son elegidos por el Pleno de la Corte, por un período de dos años y pueden ser reelegidos por un período igual.

- **Competencia consultiva y Competencia contenciosa**

La Corte Interamericana tiene dos competencias fundamentales; llamadas competencias consultiva y contenciosa. También, entre sus atribuciones principales, la Corte se encuentra facultada para dictar medidas provisionales.

En su función consultiva, la cual se rige por las disposiciones del Artículo 64 de la Convención, la Corte Interamericana tiene por objeto emitir opiniones sobre la interpretación y alcance de las disposiciones del Pacto de San José de Costa Rica, o de otras normas de derechos humanos, que se encuentren en instrumentos internacionales en los que un Estado miembro de la OEA sea parte. El pedido de una Opinión Consultiva, puede ser realizado por cualquiera de los órganos principales, de la Organización de los Estados Americanos. (Salvioli, 1997)

Asimismo, cualquier Estado Miembro de la Organización, se encuentra habilitado puede consultar a la Corte en los aspectos señalados; y además, puede pedir opiniones a la Corte sobre la compatibilidad de su legislación interna y los mencionados instrumentos internacionales.

Las Opiniones Consultivas, no tienen el carácter obligatorio que poseen las sentencias contra Estados establecidas por la Corte en ejercicio de su función

contenciosa; sin embargo, algunos autores indican que en la práctica estas opiniones de la corte pueden gozar de gran autoridad y llenar una importante función como medio de protección de los derechos humanos.

En su labor contenciosa, la Corte determina si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por la violación de alguno de los derechos consagrados en la Convención Americana o en otros tratados de derechos humanos aplicables al Sistema Interamericano. Asimismo, a través de esta vía, la Corte realiza la supervisión de cumplimiento de sentencias. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020)

Estos casos se pueden conocer en casos contra Estados, y juzgar si éstos han violado alguna disposición de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; sólo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los Estados, pueden llevar un caso ante la Corte. Estas sentencias son vinculantes y obligatoria para los estados. Su función jurisdiccional se rige por las disposiciones de los Artículos 61, 62 y 63 de la Convención.

- **Medidas provisionales**

Las medidas provisionales son aquellas que dicta la Corte en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas. Estos tres requisitos tienen que comprobarse, prima facie, para que se otorguen estas medidas. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020)

La adopción de medidas provisionales puede hacerse ya sea en los casos que estén bajo su conocimiento, así como en aquellos asuntos que no se encuentren aún sometidos a su jurisdicción, donde, para este supuesto particular, puede dictar las medidas provisionales a pedido de la Comisión.

Para que la Corte Interamericana pueda disponer medidas provisionales, el Estado contra el cual se dicten las medidas debe haber ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y además, haber aceptado la competencia contenciosa de la Corte. Estas medidas provisionales no son autónomas, sino que se

encuentran subordinadas a algún caso que se esté tramitando ante alguno de los órganos del sistema, y que pueda ser tratado en jurisdicción contenciosa, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA Y SU CARÁCTER VINCULANTE

En la medida que los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) fueron sometiendo sus actuaciones en materia de derechos humanos a la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano encargado de hacer valer la vigencia de la Convención, esta norma fue transitando de ser una norma orientadora a una norma rectora interamericana. La Convención se hace efectiva en la medida que sus contenidos son observados, y también, cuando son cumplimentados los criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Interamericana en los casos que son resueltos por vía de su jurisdicción. (Reyes S. M., 2015)

En el caso de la Corte Interamericana, su competencia nace de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual consagra el carácter obligatorio de las sentencias de la Corte, al establecer expresamente el compromiso de los Estados partes de la Convención de cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

Por tanto, sus resoluciones y las valoraciones jurídicas surgidas del análisis de casos concretos puestos a su consideración, no podrán eludirse, ni dejarse sin efecto, ya que poseen la fuerza vinculatoria necesaria para hacerse valer.

Los artículos 63 y 68 de la Convención establecen las reglas referidas a las sentencias que emite la Corte. De dichas reglas se deduce la obligatoriedad o vinculación de las sentencias pronunciadas por la Corte en los casos contenciosos, por lo que no cabe duda del efecto vinculante de dichas sentencias.

La obligación de dar cumplimiento a los ordenamientos internacionales es insustituible para la totalidad del Estado, sin que se admitan excepciones o reservas posteriores a su entrada en vigor. Conforme al artículo 2.1 d) de la Convención de Viena, la reserva es: (...) una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o

denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un Tratado o adherirse a él con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado. (Reyes S. M., 2015)

- **Opiniones Consultivas Emitidas Por La Corte Interamericana**

Las opiniones consultivas emitidas por la Corte IDH, en palabras del propio órgano jurisdiccional, están destinadas a ayudar a los Estados y Órganos a cumplir y aplicar los tratados, sin someterlos al formalismo y al sistema de sanciones que caracteriza al proceso contencioso (PRATS, 2018).

Pero estas opiniones, según admite la propia Corte, no tienen el mismo efecto vinculante que se reconoce para sus sentencias en materia contenciosa. La tendencia es, sin embargo, a admitir una mayor importancia de las opiniones consultivas de la Corte en la tarea de colaborar en la interpretación de la Convención, y hoy la Corte entiende que las mismas permiten al tribunal emitir interpretaciones que contribuyan a fortalecer el sistema de protección de los derechos humanos y que aun cuando la opinión consultiva no tiene el carácter vinculante de una sentencia en un caso contencioso, tiene en cambio efectos jurídicos innegables (PUCMM, 2015).

A la fecha de esta investigación, la corte ha expedido 26 opiniones consultivas, enumeradas a continuación:

1. Corte IDH. La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018. Serie A No. 25.
2. Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos

- Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24.
3. Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23.
 4. Corte IDH. Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador). Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016. Serie A No. 22.
 5. Corte IDH. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21.
 6. Corte IDH. Artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-20/09 de 29 de septiembre de 2009. Serie A No. 20.
 7. Corte IDH. Control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41 y 44 a 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-19/05 de 28 de noviembre de 2005. Serie A No. 19.
 8. Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18.
 9. Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17.
 10. Corte IDH. El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16.

11. Corte IDH. Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-15/97 de 14 de noviembre de 1997. Serie A No. 15.
12. Corte IDH. Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14.
13. Corte IDH. Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-13/93 de 16 de julio de 1993. Serie A No. 13.
14. Corte IDH. Compatibilidad de un proyecto de ley con el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-12/91 de 6 de diciembre de 1991. Serie A No. 12.
15. Corte IDH. Excepciones al agotamiento de los recursos internos (Arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 de 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11.
16. Corte IDH. Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89 de 14 de julio de 1989. Serie A No. 10.
17. Corte IDH. Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9.
18. Corte IDH. El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A No. 8.
19. Corte IDH. Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (Arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-7/86 de 29 de agosto de 1986. Serie A No. 7.

20. Corte IDH. La expresión "Leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6.
21. Corte IDH. La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5.
22. Corte IDH. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A No. 4.
23. Corte IDH. Restricciones a la pena de muerte (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 de 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3.
24. Corte IDH. El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-2/82 de 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 2.
25. Corte IDH. "Otros tratados" objeto de la función consultiva de la Corte (Art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 de 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 1.
26. Corte IDH. Asunto de Viviana Gallardo y otras. Serie A No. 101.

- **Casos Contenciosos Ante La Corte Interamericana Y Casos Resueltos Por La Corte**

Actualmente, en su competencia contenciosa, existen en la corte 404 casos, dentro de los cuales en algunos de ellos ya la Corte ha resuelto sobre el fondo; e incluso, dictaminado sobre las reparaciones cuando estas procedían. También, naturalmente, hay asuntos en trámite, en los cuales no hay aún pronunciamiento del Alto Tribunal sobre el fondo de la cuestión.

Dentro de los casos resueltos por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos podemos mencionar los más relevantes:

- 2005 Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana
- 2005 Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia
- 2007 Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú
- 2009 Caso Anzualdo Castro vs. Perú
- 2009 Caso Fernández Ortega y otros vs. México
- 2009 Caso Rosendo Cantú y otra vs. México
- 2009 Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México
- 2012 Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile
- 2012 Caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica
- 2013 Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú
- 2013 Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia
- 2015 Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela
- 2015 Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú

- **Viviana Gallardo (Costa Rica)**

Fue el primer caso contencioso que llegó a la Corte, fue enviado por el gobierno de Costa Rica, pero la Corte por sentencia del 8 de septiembre de 1983, decidió que no podía entender en el asunto, porque el caso no había sido tratado aún por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; de forma tal, que, aunque el gobierno haya renunciado a tratar el asunto ante la Comisión, la Corte no lo aceptó, porque consideró que ello perjudica los derechos de la víctima.

- **Velásquez Rodríguez (Honduras)**

La Corte ha dictado, posteriormente, una sentencia sobre indemnización compensatoria, determinando el monto y la forma de percepción de dicha indemnización.

- **Caballero Delgado y Santana (Colombia)**

El gobierno, interpuso excepciones preliminares que la Corte Interamericana, ha desechado por unanimidad, en su sentencia del 21 de enero de 1994.

- **Casos En Trámite Ante La Corte (Sin Sentencia Sobre El Fondo)**

Entre los casos en trámite encontrados en la Corte tenemos:

- ✓ Paniagua Morales y otros (Guatemala)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, por sentencia del 25 de enero de 1996, desestimó las excepciones preliminares interpuestas por el gobierno.

- ✓ Blake (Guatemala)

La Corte decidió rechazar por improcedentes las otras excepciones, y continuar con el conocimiento del caso, en relación con los efectos y los hechos ocurridos con posterioridad a la fecha en que Guatemala reconoció la competencia de la Corte.

- ✓ Bámaca Velásquez (Guatemala)

La Corte conoció del caso en su XXXIV Período Ordinario de Sesiones entre el 9 y el 20 de setiembre de 1996.

- **Medidas Provisionales Dictadas Por La Corte (Mención)**

Dentro de los Medidas Provisionales podemos mencionar los más relevantes, referentes al Derecho protegido:

Respecto a la Vida e integridad personal

- Asunto Millacura Llaipén y otros respecto de Argentina, 2013.
- Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia, 2007.
- Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala, 2001.
- Caso Mack Chang y otros Vs. Guatemala, 2015.
- Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, 2016.

- Asunto James y otros respecto de Trinidad y Tobago, 2009.
- Asunto Eloisa Barrios y otros respecto de Venezuela, 2010.
- Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia, 2011.
- Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, 2015.
- Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, 2001.
- Asunto Álvarez y otros respecto de Colombia, 2013.
- Asunto Colotenango respecto de Guatemala, 2007.
- Asunto de la Fundación de Antropología Forense respecto Guatemala, 2015.

Respecto a la Libertad personal y libertad de Expresión

- Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia, 2007.
- Asunto de la Emisora de Televisión “Globovisión” respecto de Venezuela, 2015.
- Caso Masacre Plan de Sánchez (Salvador Jerónimo y otros) respecto de Guatemala, 2005.
- Asunto Carlos Nieto y otros respecto de Venezuela, 2009.
- Asunto Juan Almonte Herrera y otros respecto de República Dominicana, 2015.
- Asunto Alvarado Reyes y otros respecto de México, 2015.
- Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2002.
- Asunto Luisiana Ríos y otros respecto de Venezuela, 2005.
- Asunto Marta Colomina y Liliana Velásquez respecto de Venezuela, 2013.
- Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia” respecto de Venezuela, 2008.

Respecto al Derecho de Propiedad

- Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tigni Vs. Nicaragua, 2007.
- Asunto Comunidad Garífuna de Barra Vieja respecto de Honduras, 2014.

Respecto al derecho de circulación y de residencia

- Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, 2001.
- Asunto Pueblo Indígena Kankuamo respecto de Colombia, 2011.
- Asunto Pueblo Indígena Sarayaku respecto de Ecuador, 2010.
- Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua, 2016.
- Asunto Haitianos y dominicanos de origen haitiano en la República Dominicana respecto de República Dominicana, 2009.

Respecto al Derecho de la protección a la familia

- Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, 2014.
- Asunto Haitianos y dominicanos de origen haitiano en la República Dominicana respecto de República Dominicana, 2009.
- Asunto L.M. respecto de Paraguay, 2012.

Respecto al Derecho de Salud

- Caso Gonzales Lluy y otros respecto de Ecuador, 2015.
- Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, 2015.
- Asunto Rojas Madrigal en relación con el Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica, 2017.

Respecto al Derecho de no extradición

- Asunto Wong Ho Wing respecto del Perú, 2014.

- **Procedimiento para el acceso a la CIDH**

De acuerdo con la Convención Americana, sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte. En consecuencia, el Tribunal no puede atender peticiones formuladas por individuos u organizaciones. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020)

Para que la Corte Interamericana de Derechos Humanos pueda conocer de un caso, debe de verificar previamente su competencia y si se han cumplido las condiciones de admisibilidad, fundamentalmente, cuyo procedimiento se encuentra a cargo de la Comisión Interamericana de Derechos.

Por lo anterior, no se puede dejar de mencionar la función de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto al procedimiento para el acceso a la Corte Interamericana. La misma es la encargada de someter los casos a la Corte IDH, respecto de una presunta violación a la Convención Americana y otros tratados del Sistema Interamericano por un Estado Parte, así como actuar en los procedimientos del trámite de los casos sometidos a dicha Corte.

En otras palabras, se puede afirmar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es una autoridad de tipo consultivo, supervisor, promotor y fiscal, en virtud que puede promover acciones contra los Estados que no se ajusten a los preceptos fundamentales del Pacto de San José, que es una de las tareas más importantes, pues permite que los Estados respondan internacionalmente de sus conductas, ya que muchas veces las personas no tienen la capacidad de instaurar una demanda internacional de tal naturaleza. (Ayau, 2018)

Los elementos de control que contempla la Convención Americana comprenden fundamentalmente, un sistema de peticiones individuales, también denominadas denuncias y un sistema de comunicaciones estatales. Ambas se tramitan ante la Comisión, conforme a lo previsto en el Pacto de San José, en el Estatuto y en el Reglamento de la Comisión.

La Comisión es el primer órgano que conoce de las peticiones individuales “a través de un procedimiento contradictorio y de inmediatez procesal entre el Estado y los peticionarios en el que se establece la existencia o inexistencia de responsabilidad internacional del Estado por la violación a uno o varios de los derechos humanos contenido en los instrumentos interamericanos”. Inicia la tramitación de un caso al dar curso a una petición o denuncia, o bien, por iniciativa propia. (Comision Interamericana de Derechos Humanos)

La Comisión, tras evaluar la denuncia de particulares y luego de haber realizado un procedimiento, llega a la conclusión de una posible violación a Derechos Humanos y decide si se presenta o no un caso ante la Corte IDH. En caso de que una petición sea declarada admisible y las partes no lleguen a una solución amistosa, el artículo 50 de la CADH indica que la CIDH “redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones”. Esta misma norma indica que “el informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo. Al transmitir el informe, la CIDH puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas”. (Guzmán, 2012)

Una vez se aprueba el informe de fondo que regula el artículo 50 de la Convención Americana DH, el artículo 51.1 del mismo instrumento establece que: Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

GENERALIDADES SOBRE EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (TEDH) Y SU COMPETENCIA

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH); también denominado Tribunal de Estrasburgo y Corte Europea de Derechos Humanos es la máxima autoridad judicial para la garantía de los derechos humanos y libertades fundamentales en toda

Europa, excepto Bielorrusia, Kazajistán y la Ciudad del Vaticano. Tiene sus orígenes en la implementación de la Convención Europea de Derechos del Hombre, (CEDH), firmada el 4 de noviembre de 1950.

El nuevo Tribunal Europeo de Derechos Humanos establecido el 21 de enero de 1959 y fue renovado el 1 de noviembre de 1998, con la entrada en vigor del Protocolo 11 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales. Un sistema mixto (un Tribunal y una Comisión) existía ya anteriormente con base en el Convenio.

El 31 de octubre de 1998 el antiguo Tribunal dejó de existir. Sin embargo, de acuerdo con el Protocolo 11, la Comisión continuó en funciones durante un año más (hasta el 31 de octubre de 1999) para instruir los casos declarados admisibles por ella antes de la entrada en vigor del Protocolo.

Se trata de un tribunal internacional ante el que cualquier persona que considere haber sido víctima de una violación de sus derechos reconocidos por el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH) o cualquiera de sus Protocolos adicionales, mientras se encontraba legalmente bajo la jurisdicción de un Estado miembro del Consejo de Europa, y que haya agotado sin éxito los recursos judiciales disponibles en ese Estado, puede presentar una denuncia contra dicho Estado por violación del Convenio. Este Convenio es un tratado por el que los 47 Estados miembros del Consejo de Europa (todos los Estados europeos salvo Bielorrusia, Kazajistán y la Ciudad del Vaticano) han acordado comprometerse a proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, tipificarlos, establecer el Tribunal y someterse a su jurisdicción, es decir, acatar y ejecutar sus sentencias. La ejecución de las sentencias del Tribunal por los Estados miembros que han sido condenados está supervisada por el Comité de Ministros, órgano decisorio del Consejo de Europa compuesto por un representante de cada Estado miembro.

Este emite dictámenes contra los Estados miembros del Consejo de Europa por presuntas violaciones de los tratados europeos sobre derechos humanos. Pueden presentar denuncias tanto particulares como otros Estados miembros. El Tribunal

Europeo se ocupa de los casos en los que el particular no ha recibido una compensación adecuada por la violación de alguno de sus derechos en los tribunales de su país o no ha podido acceder al sistema nacional de justicia. El Comité de Ministros, órgano decisorio del Consejo de Europa, está formado por los ministros de Asuntos Exteriores de los Estados miembros y es el responsable de controlar que se ejecuten los dictámenes de los Tribunales.

El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que entró en vigor en 1950, es el principal tratado supervisado por el Tribunal. Éste expone los derechos y libertades civiles y políticas que los Estados Europeos aseguran garantizar a los ciudadanos bajo su jurisdicción. Además, complementa a la Carta Social Europea, que garantiza derechos civiles y políticos y que es supervisada por el Comité Europeo de Derechos Sociales.

Además, el Tribunal desempeña una función asesora que le permite elaborar opiniones consultivas. Éstas pueden ser solicitadas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa y tratan más a fondo un artículo o un aspecto concreto de un Convenio para ayudar a interpretar su significado. (ORIHUEL., 2017)

- **Composición**

Por lo que atañe a su composición, y en la configuración resultante de las sucesivas reformas del Convenio, los jueces son elegidos por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, por un mandato de nueve años, sin posibilidad de reelección, y con una relación de servicio de carácter permanente, incompatible con toda otra ocupación que pueda afectar a su independencia e imparcialidad.

Se compone de 43 jueces, electos por seis años renovables por Asamblea. Los jueces del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son elegidos por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, por mayoría, de entre una terna de candidatos que presenta cada Estado miembro del Consejo de Europa. Los candidatos deben ser juristas de la más alta consideración moral y reunir las condiciones requeridas para el ejercicio de altas funciones judiciales o ser jurisconsultos de reconocida competencia (Convenio europeo de derechos humanos, 1998).

El Tribunal está dividido en cinco secciones. Cada juez es asignado a una sección por un periodo de tres años, y cada sección tiene una sala compuesta por siete jueces y un Comité de tres jueces.

La Gran Sala se ocupa de los casos en los que surgen dificultades de interpretación o de aplicación del Convenio. Además, cada parte tiene la posibilidad de pedir que el caso se remita a la Gran Sala durante los tres meses posteriores a la emisión de un dictamen. Desde este enfoque, la Gran Sala se parece a un Tribunal de Apelación. Las decisiones de la Gran Sala son definitivas.

- **Marco Jurídico que regula el TEDH y Procedimiento de acceso al TEDH**

Los elementos básicos del sistema europeo se encuentran en el Convenio para la Protección de los Derechos Fundamentales y las Libertades Públicas aprobado en Roma el día 4 de noviembre de 1950. (Colín, 2009)

Dicho sistema tiene tres fundamentos: el régimen político democrático, un concepto común de derechos y la voluntad de garantizar conjuntamente su respeto.

El texto convencional de 1950 ha ido acomodándose a las nuevas exigencias y necesidades de defensa de los derechos y libertades a través de la vía de los Protocolos, adicionales o de reforma. Así, hasta el momento, el Convenio de Roma de 1950 se ha visto modificado por dieciséis Protocolos: de ellos, seis han afectado a la parte dogmática, normalmente para introducir nuevos derechos o para mejorar la protección de los ya existentes (Protocolos 1, 4, 6, 7, 12 y 13), mientras los otros diez (2, 3, 5, 8, 9, 10, 11, 14, 15 y 16) han procurado perfeccionar el mecanismo de control.

En Europa es tal la importancia del CEDH que constituye una pieza esencial de su constitucionalismo, y ésta es considerada junto a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) de manera permanente por los Tribunales Constitucionales europeos y por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

El Convenio Europeo de Derechos Humanos constituye un tratado internacional que instaura un derecho ideológico, derivado, que comporta obligaciones de carácter objetivo para los Estados parte, dirigido a crear un estándar mínimo en cuanto a los derechos que deben ser protegidos y garantizados, con carácter evolutivo y con el objetivo de establecer un orden público europeo.

Por lo que se refiere al procedimiento, es necesario decir en primer lugar que las normas que regulan el procedimiento ante el Tribunal son muy reducidas; sólo algunos artículos del Convenio Europeo se refieren a este tema. A ellos hay que añadir las disposiciones del Reglamento (Rules of Order) elaborado por el mismo Tribunal, de acuerdo con la habilitación que le concede el artículo 26. Del Convenio. (GALINDO, 2010)

El Convenio distingue dos tipos de demandas: las demandas individuales, presentadas por un individuo, un grupo de individuos o una organización no gubernamental que estima que sus derechos han sido violados y las demandas interestatales, interpuestas por un Estado contra otro Estado. Las demandas deben necesariamente presentarse contra uno o más Estados que hayan ratificado el Convenio. (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2009)

Las demandas pueden presentarse directamente por un particular, sin que la representación mediante abogado sea necesaria al inicio del procedimiento. Para presentar una demanda basta con remitir al Tribunal el formulario de demanda debidamente cumplimentado y acompañado de los documentos requeridos.

Las demandas pueden ser rechazadas al inicio, sin otro trámite, por el Tribunal como inadmisibles si no cumplen los requisitos establecidos en el Convenio, entre los que cuenta el de que se haya producido un perjuicio importante al recurrente como consecuencia de la vulneración de alguno de los derechos del Convenio. En caso de no cumplirse tales requisitos, las demandas son declaradas inadmisibles, usualmente por un juez, que no puede ser el elegido a título del Estado frente al que se presenta la demanda; también cabe que sean declaradas inadmisibles por un Comité de tres miembros o una Sala de siete.

Cualquier Estado miembro o particular puede presentar una denuncia ante el Tribunal alegando la infracción de alguno de los derechos del Convenio por un Estado Parte.

El examen de los asuntos planteados ante el Tribunal conoce dos etapas principales: la etapa de admisibilidad y la etapa de decisión sobre el fondo del asunto, esto es, de examen de las quejas.

Las demandas deben respetar ciertos requisitos so pena de ser declaradas inadmisibles por el Tribunal sin proceder a un examen del fondo:

1. La demanda debe ser contra un Estado que haya ratificado el convenio.
2. Debe Versar sobre derechos recogidos dentro del convenio
3. El Demandante debe ser la víctima
4. La demanda debe ser sobre hechos ocurridos después de la ratificación del convenio por el estado implicado.
5. Deben de haber agotado todos los recursos internos.
6. La demanda debe presentarse en el plazo de 6 meses desde la decisión interna definitiva.
7. El demandante debe haber sufrido un perjuicio importante.

Si la demanda es claramente inadmisibile porque no cumple con todos los requisitos de admisibilidad, su conocimiento se atribuirá a un juez único. Sus decisiones no son recurribles. Si se considera que el caso constituye un caso repetitivo, o sea, que plantea una cuestión sobre la que ya existe jurisprudencia, se asigna el caso a un Comité de 3 jueces. Los Comités dictan decisiones o sentencias definitivas en asuntos sobre los que ya existe una jurisprudencia consolidada del Tribunal. (Caso Repetitivo)

Si se considera que el caso no es repetitivo, entonces se asigna a una sala de 7 jueces. Esta puede dictar una decisión de inadmisibilidad, que será definitiva, pero si es admisible, entonces procederá a examinar el fondo del asunto. Las Salas comunican el asunto al Gobierno demandado para que éste presente observaciones. Entonces tiene lugar un intercambio de observaciones entre el demandante y el Gobierno demandado. El Tribunal decide a continuación si ha de celebrarse una vista, lo que es excepcional a

la luz del número de demandas de las que éste conoce. Por último, la Sala dicta una sentencia que será definitiva sólo tras el transcurso del plazo de tres meses durante el que el demandante o el Gobierno pueden solicitar el reenvío del asunto a la Gran Sala. Si el reenvío es aceptado por el colegio de la Gran Sala, el asunto se somete a un nuevo examen y, si se considera oportuno, se puede celebrar una vista. Las sentencias de la Gran Sala son definitivas. (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2009)

LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (TEDH) Y SU CARÁCTER VINCULANTE

A partir de la entrada en funcionamiento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, su jurisprudencia se fue convirtiendo en elemento fundamental para la interpretación del Convenio y sus protocolos, y para la determinación del contenido de los derechos allí reconocidos.

El sistema europeo de protección de derechos humanos se diseñó desde el principio con una vocación eminentemente jurisdiccional, estableciendo como órgano decisorio un Tribunal con las características que definen la jurisdicción: la independencia e imparcialidad de sus miembros, el carácter contradictorio del procedimiento y el carácter de fuerza vinculante de sus decisiones. Estas notas definitorias han experimentado diversas modificaciones a lo largo de la historia del sistema, siempre en el sentido de reforzar ese carácter jurisdiccional.

La relativa de los textos normativos del sistema (esencialmente el Convenio, sus protocolos, el Reglamento de funcionamiento del Tribunal y el Reglamento del Comité de Ministros) se ha visto compensada por jurisprudencia que, si bien no puede evidentemente crear nuevos derechos, si puede establecer su contenido y alcance, adaptándolos a nuevas necesidades y contextos. Y ello desde tres perspectivas complementarias: Por una parte, y como se apuntó, el Tribunal ha insistido en el carácter del Convenio como una garantía colectiva, no sujeta al principio de reciprocidad: el Convenio “desborda el marco de la simple reciprocidad entre los Estados parte, en la

medida que crea, además de una red de compromisos bilaterales, sinalagmáticos, obligaciones objetivas que se benefician de una garantía colectiva. (GALINDO, 2010)

En relación a su carácter vinculante, el artículo 46 del Convenio establece que los Estados firmantes se comprometen a acatar las sentencias del Tribunal Europeo. Ahora bien, el Convenio deja a esos mismos Estados que sean los que decidan las vías concretas mediante las que se produce ese acatamiento en su ordenamiento interno. El Tribunal Europeo no es un Tribunal de casación o de revisión: las sentencias del Tribunal tienen por lo tanto un efecto declarativo. El Tribunal declara que ha habido una violación del Convenio, y corresponde a los Estados (bajo la supervisión del Comité de Ministros del Consejo de Europa, según el art. 46.2 del Convenio²⁴) trasladar a su ordenamiento jurídico esa decisión, adoptando las necesarias medidas: tanto medidas individuales, dirigidas a reparar la lesión producida en el caso concreto y apreciada por el Tribunal, como medidas de carácter general, dirigidas a la evitación pro futuro de esas violaciones. Es necesario señalar que en muchos países firmantes del Convenio (aunque no en todos) se han aprobado normas para regular específicamente la ejecución de las Sentencias del Tribunal Europeo, previendo en muchos casos la reapertura de procedimientos judiciales, sobre todo en el orden penal. (Guerra, 2013)

6. DERECHOS HUMANOS DE LOS GRUPOS VULNERABLES Y SUS MECANISMOS DE PROTECCIÓN

DERECHOS HUMANOS DE LOS GRUPOS VULNERABLES

La gran mayoría de los países tanto latinoamericanos como europeos, ha firmado y ratificado las diferentes convenciones internacionales para la protección de los derechos humanos. Aparte de los dos grandes pactos de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, de la Convención Americana con su Corte Interamericana de Derechos Humanos, El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Fundamentales y las Libertades Públicas, también tienen vigencia casi global algunas convenciones

específicas para la protección de los derechos de grupos particularmente en riesgo, como los y las migrantes, víctimas de trata de personas, pueblos indígenas, niños, adolescentes, y mujeres, personas con discapacidad, entre otros.

Los países han desarrollado estrategias nacionales para mejorar la situación de los derechos humanos de los Grupos Vulnerables a través de políticas y maniobras de combate a la pobreza, políticas de inclusión social y mejora de la oferta educacional. Así como también la creación de instituciones defensorías o Procuradurías de Derechos Humanos, ante las cuales los ciudadanos y la población en general pueden demandar el cumplimiento de sus derechos.

Concepción Constitucional, Legal Y Doctrinal de Guatemala sobre los Derechos Vulnerables de los Niños, Niñas y Adolescentes, Mujeres y Discapacitados.

En lo que respecta a la república de Guatemala, existe en su Constitución vigente, dos artículos renovadores en materia de Derechos Humanos, son estos, el artículo 44 que establece que los derechos y garantías que otorga la constitución no excluye otros que aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana; a su vez, dice que el interés social prevalece sobre el interés particular, que serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los Derechos Humanos de las personas. Luego el artículo 46, que establece el principio de que en materia de Derechos Humanos los tratados y convenciones aceptadas y ratificados por Guatemala tiene preeminencia sobre el Derecho Interno. (ALEGRIA, 2001).

En relación con los grupos vulnerables, la Carta Magna establece que es un compromiso del Estado garantizar el desarrollo para todos los ciudadanos. De conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Estado debe organizarse para proteger a la persona y buscar ante todo el bien común. El artículo 2 del mismo cuerpo legal estima que también es deber del Estado garantizar la vida, libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

El artículo 4 regula el principio de igualdad en relación con que todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad de derechos. Estos artículos indican, desde la perspectiva de los grupos vulnerables, que el Estado debe proteger a todas las personas no importando su condición física, económica, género o edad, por lo que debe procurar los medios necesarios para que la persona se desenvuelva en todas las esferas: social, cultural, económica, familiar, etcétera. (ZENTENO, 2012)

En ese sentido, el Estado ha promulgado legislación nacional en relación a los grupos más vulnerables de la sociedad y ha ratificado Convenios Internacionales como lo son: el Convenio de la Haya relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de Adopción Internacional, ratificado en el 2002; el Convenio 182 de la OIT, sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil, ratificado 2001; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ratificada en 1996; la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia Intrafamiliar, de 1996; el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo OIT, ratificado en 1994; y la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada en 1990. Toda esta legislación nacional e internacional constituye el marco jurídico de derechos en el cual se encuentra sustentada en su política pública.

Concepción Constitucional, Legal Y Doctrinal de Reino Unido sobre los Derechos Humanos de los Grupos Vulnerables Niños, Niñas y Adolescentes, Mujeres y Discapacitados.

En Europa, el orden público en materia de derechos humanos se compone de determinados principios jurídicos comunes a todos los Estados parte y sirve de fundamento para establecer un orden jurídico en Europa.

El país de Reino Unido carece de una Constitución normativa rígida. La Constitución no escrita del Reino Unido, por su propia idiosincrasia, no recoge las garantías clásicas que el Constitucionalismo posterior a la II Guerra Mundial otorgó a los derechos fundamentales, como la existencia de mecanismos agravados de reforma

constitucional o la previsión de la garantía de contenido esencial. (Sáenz, EL SISTEMA CONSTITUCIONAL DEL REINO UNIDO)

Este país ha desempeñado una función fundamental en los foros de derechos humanos de las Naciones Unidas desde su inicio. Han sido fuertes defensores del Consejo de Derechos Humanos y de las herramientas y mecanismos con que cuenta para reforzar la protección de los derechos humanos a nivel mundial.

Cuenta con la Comisión de Igualdad y Derechos Humanos (Equality and Human Rights Commission o EHRC), con oficinas en Londres, Manchester, Glasgow y Cardiff, tiene el mandato legal de promover y supervisar el respeto de los derechos humanos, así como de proteger, hacer respetar y fomentar la igualdad en los nueve ámbitos protegidos: edad, discapacidad, sexo, raza, religión y creencias, embarazo y maternidad, matrimonio y unión civil, orientación sexual y cambio de sexo.

MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS GRUPOS VULNERABLES.

Desde que fue ratificada la Declaración Universal de los Derechos Humanos fueron creados varios mecanismos destinados a la aplicación y protección de los derechos humanos en todo el mundo. Estos mecanismos de protección de los derechos humanos son órganos e instrumentos que vigilan y cooperan con el cumplimiento de las obligaciones y compromisos aceptados por los países miembros de los diversos convenios, tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

La creciente institucionalización de mecanismos nacionales de protección de los derechos humanos mediante su efectiva constitucionalización ha sido la principal característica del constitucionalismo latinoamericano en la segunda mitad del Siglo pasado. El primer mecanismo interno de protección de los derechos humanos, es sin duda, la declaración expresa de los mismos en los textos constitucionales, como situaciones jurídicas de poder; proceso que se ha venido universalizando y ampliando.

Esta ha sido la muestra más evidente de los esfuerzos por la consolidación del Estado de derecho en los países, cuyos postulados se formularon para sustituir al Estado absoluto, precisamente para asegurar la garantía y la protección de los derechos y libertades públicas ciudadanas.

En América Latina, este proceso de fortalecimiento de los mecanismos internos de protección de los derechos humanos además de constituir la expresión de la voluntad del soberano (el pueblo) expresada en las Constituciones, obedece también al cumplimiento de obligaciones internacionales de los Estados establecidas entre otros instrumentos, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (BREWER-CARÍAS, 2005)

Disposiciones De La Normativa Interna De Guatemala Sobre Los Derechos De Los Grupos Vulnerables Niños, Niñas y Adolescentes, Mujeres y Discapacitados.

El Estado de Guatemala ha promulgado legislación nacional en relación a los grupos más vulnerables de la sociedad y ha ratificado Convenios Internacionales como lo son: el Convenio de la Haya relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de Adopción Internacional; el Convenio 182 de la OIT, sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia Intrafamiliar; el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo OIT; y la Convención sobre los Derechos del Niño.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, Decreto Legislativo No. 27-2003, aprobada el 04 de Junio del 2003 y en vigencia a partir del 19 de Julio del 2003, es un instrumento jurídico de integración familiar y promoción social que se propone promover y adoptar medidas, formular políticas y asignar recursos para proteger jurídica y socialmente a la familia, para dar cumplimiento a los derechos de la niñez y adolescencia.

Las instituciones especializadas para la protección de los Derechos de los Niños, niña y adolescentes en Guatemala trabajan para que estos estén sanos, vacunados, tengan una nutrición adecuada, cuidados y estimulación temprana desde la primera infancia. Para que las y los adolescentes tengan salud, oportunidades de educación, participación y emprendimiento. Promover que las niñas y niños y adolescentes estén protegidos contra todo tipo de violencia y brindar una atención integral ante cualquier emergencia, en todas partes y siempre:

- Fondo Naciones Unidas por la Infancia (UNICEF)
- Comisión Nacional Contra el Maltrato Infantil (CONACMI)
- Comisión Nacional de la Niñez y Adolescencia (CNNA)
- Consejo Nacional de Adopciones (CNA)
- Programa de Atención Materno Infantil (PAMI)
- Save the Children Guatemala

La Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar aprobada mediante el Decreto U.97-96 del 24 de octubre de 1996, donde se define la violencia intrafamiliar y también se regula la presentación de las denuncias, instituciones competentes y aplicación de medidas de protección necesarias para garantizar la vida de las víctimas de violencia intrafamiliar.

Esta Ley fue complementada con su Reglamento mediante la aprobación del Acuerdo Gubernativo U.831-2000 de 21 de noviembre del año 2000. Su objeto es desarrollar las disposiciones de la Ley, facilitando la presentación, trámite, resolución y registro de las denuncias a fin de asegurar la efectividad inmediata de las medidas de seguridad que señala la Ley y la creación de la Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y en contra de la Mujer.

Por último, la Ley de Desarrollo Social de octubre de 2001 establece que se promoverán acciones de equidad respecto al hombre para erradicar y sancionar todo tipo de violencia, abuso y discriminación individual y colectiva contra las mujeres, con el objetivo de lograr el desarrollo integral de las mujeres de Guatemala.

En Guatemala, la política nacional en discapacidad tiene su sustento jurídico en La ley de Atención a las Personas con Discapacidad, Decreto 135-96; la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto 114-97, la Ley de Desarrollo Social, Decreto 42-2001; Ley de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, Decreto 11-20A2', el Código Municipal, Decreto 12-2042', y la Ley General de Descentralización, Decreto 14-2002. Además, se utilizarán leyes específicas como el Código de Salud, el Código de Trabajo y la Ley General de Educación, para sustentar los temas sectoriales. (VALDÉZ, 2013)

Existe el Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad (CONADI), la cual es una entidad autónoma cuya finalidad es coordinar, asesorar e implementar la política nacional para la integración e inclusión de las personas con discapacidad (CONADI GUATEMALA , s.f.).

No obstante, al ser esta la principal, se han creado varias organizaciones para velar por la protección de este grupo, a continuación, mencionaremos algunas de ellas:

- MINEDUC, Escuelas Oficiales de Educación Especial
- Instituto Neurológico de Guatemala
- Benemérito Comité Pro Ciegos y Sordos de Guatemala
- Asociación del niño por el niño (ANINI)

Disposiciones de la normativa interna de Reino Unido sobre los derechos de los grupos vulnerables Niños, Niñas y Adolescentes, Mujeres y Discapacitados.

Al igual que en Guatemala, el Estado de Reino Unido tiene varias leyes internas en relación a los grupos vulnerables estudiados. Estos consideran que todos los niños deben disfrutar de una infancia segura y feliz y participar plenamente en la sociedad. El Reino Unido sigue plenamente comprometido con la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y, desde la sesión plenaria con el Comité en 2008, ha adoptado medidas importantes para fortalecer los derechos del niño.

Entre las normas internas para la protección de los niños, niñas y adolescentes se encuentran la Ley de los Niños y las Familias de 2014, que mejora los servicios destinados a los niños y refuerza las facultades del Comisionado de la Infancia, la Ley de Cooperación de los Servicios Infantiles de 2015 y las reformas de la justicia juvenil encaminadas a asegurar el interés superior del niño revisten una importancia fundamental, el plan de mejora de los resultados y el bienestar de los niños y los jóvenes, Ley de la Infancia y la Juventud de 2014, El Programa para Niños y Jóvenes de 2015 combina leyes, políticas y programas para garantizar que los niños estén seguros y sean sanos y felices.

En el caso del grupo vulnerable mujeres, el gobierno del Reino Unido cuenta con un Departamento encargado de la promoción de la mujer y de liderar la agenda en materia de igualdad: la “Government Equality Office”, cuyo lema es: “Putting equality at the heart of government”. (Sáenz, EL SISTEMA CONSTITUCIONAL DEL REINO UNIDO) .

Este Departamento es el encargado de actuar e impulsar las políticas de género del Ejecutivo británico, en materia de promoción de la igualdad, prevención de la violencia de género (en donde destaca la “Domestic Violence, Crime and Victims Act”, de 2004 o promoción de la presencia equilibrada de la mujer en funciones representativas. No obstante, es en el plano laboral, con normas como la “Employment Equality (Sex Discrimination) Regulations”, de 2005, donde el Reino Unido ha dado un mayor impulso a las políticas de género (protegiendo, por ejemplo, los derechos laborales de la mujer durante sus períodos de maternidad).

La “Equality Act”, de 2010, ha supuesto un paso decisivo en pos de la promoción de una igualdad real, sin ningún tipo de distinción, en el Reino Unido. Esta extensa Ley, que no se centra sólo en la discriminación por razón de género, reúne en un solo texto legal toda la normativa estatal vigente en materia de igualdad e intenta poner fin a todos los resquicios de discriminación (por razón de sexo u orientación sexual, discapacidad, credo religioso o edad) aún existentes dentro del ordenamiento jurídico británico.

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reafirma los derechos humanos de las personas con discapacidad. Reconoce que la igualdad y los derechos humanos son para todos y establece la forma en que los gobiernos deben garantizar la protección de esos derechos.

El Mecanismo Independiente del Reino Unido (UKIM) La Comisión para la Igualdad y los Derechos Humanos, la Comisión para la Igualdad de Irlanda del Norte, la Comisión de Derechos Humanos de Irlanda del Norte y la Comisión de Derechos Humanos de Escocia han sido designadas, como el Mecanismo Independiente del Reino Unido para promover, proteger y supervisar la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Reino Unido. (Comisión para la Igualdad y los Derechos Humanos, 2014)

La Ley de Igualdad de 2010 y la Convención de las Naciones Unidas (ONU) sobre los derechos de los discapacitados ayudan a hacer cumplir, proteger y promover sus derechos (GOV.UK, s.f.). Como persona discapacitada, tiene derecho a ser protegido de la discriminación. Estos derechos cubren la mayoría de las áreas, incluyendo empleo, educación, trabajo.

Instrumentos Internacionales Que Protegen Los Derechos Humanos De Los Grupos Vulnerables Niños, Niñas Y Adolescentes, Mujeres Y Discapacitados.

Actualmente existen diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos, los cuales son nombrados Pactos o Convenios en los que nos respecta a los grupos vulnerable trabajados, estos son:

NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

- Declaración De Los Derechos De Los Niños
- Convención Sobre Los Derechos Del Niño

- Convenio No. 138 OIT, Relativo A La Edad Mínima De Admisión De Empleo
- Convenio No. 182 OIT Recomendación 190 Formas De Trabajo Infantil Y La Acción Inmediata Para Su Eliminación
- Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias
- Convención Interamericana Sobre Tráfico Internacional De Menores
- Protocolo Facultativo De La Convención Sobre Los Derechos Del Niño, Relativo A La Participación De Niños En Los Conflictos Armados
- Protocolo Facultativo De La Convención Sobre Los Derechos Del Niño, Relativo A La Venta De Niños, La Prostitución Infantil Y La Utilización De Niños En La Pornografía

MUJERES

- Convención Sobre La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra La Mujer
- Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer (Convención Belem Do Pará)
- Convención Sobre Los Derechos Políticos De La Mujer
- Convención Sobre La Nacionalidad De La Mujer Casada
- Convención Sobre El Consentimiento Para El Matrimonio, La Edad Mínima Para Contraer Matrimonio Y El Registro De Los Matrimonios

PERSONAS CON DISCAPACIDAD

- Convención Sobre Los Derechos De Las Personas Con Discapacidad
- Protocolo Facultativo De La Convención Sobre Los Derechos De Las Personas Con Discapacidad
- Convención Interamericana Para La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra Las Personas Con Discapacidad

Criterio Jurisprudencial De La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) Sobre los de Los Grupos Vulnerables Niños, Niñas y Adolescentes, Mujeres y Discapacitados.

En el ejercicio de su competencia contenciosa, la Corte IDH ha determinado aspectos relevantes con relación a los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

El referente caso emblemático “Niños de la calle” (Villagrán Morales y otros) respecto del Estado de Guatemala, la Corte señaló en la sentencia que “[e]l artículo 19 de la Convención Americana no define qué se entiende como ‘niño’”. Sin embargo, el Tribunal se remitió al Sistema Universal indicando que “la Convención sobre [los] Derechos del Niño considera como tal (artículo 1) a todo ser humano que no haya cumplido los 18 años, ‘salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad’”. Cabe destacar que además de remitirse al artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño respecto a la definición de “niño”, la Corte Interamericana declaró por primera vez en este caso la violación del Artículo 19 de la Convención Americana (Derechos del Niño), el cual establece que: “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

En ese mismo caso la Corte citó algunas de las medidas que implicarían el cumplimiento de los deberes de protección en términos del artículo 19 de la Convención Americana, estableciendo “que dentro de las medidas de protección a que alude el artículo 19 de la Convención, se debe incluir la asistencia especial a los niños privados de su medio familiar, la garantía de la supervivencia y el desarrollo del niño, el derecho a un nivel de vida adecuado y la reinserción social de todo niño víctima de abandono o explotación”

En el Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 20057. 172, La Corte señaló la especial gravedad que reviste la situación de los niños y los ancianos de la Comunidad Yakye Axa. [...] En el presente caso, el Estado tiene la obligación, *inter alia*, de proveer a los niños de la Comunidad de las condiciones básicas orientadas a asegurar que la situación de vulnerabilidad en que se encuentra su Comunidad por la falta de territorio, no limitará su desarrollo o destruirá sus proyectos de vida. En el mismo sentido: Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 20068, párr. 177.

Respecto a los derechos de las Mujeres, en el caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala, La Corte ha identificado, reconocido, visibilizado y rechazado estereotipos de género que son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y respecto de los cuales los Estados deben tomar medidas para erradicarlos, en circunstancias en las que han sido utilizados para justificar la violencia contra la mujer o su impunidad, la violación de sus garantías judiciales, o la afectación diferenciada de acciones o decisiones del Estado

En el caso del Penal Castro Castro Vs. Perú, la Corte señaló que las mujeres detenidas o arrestadas “no deben sufrir discriminación, y deben ser protegidas de todas las formas de violencia o explotación”, que “deben ser supervisadas y revisadas por oficiales femeninas”, que las mujeres embarazadas y en lactancia “deben ser proveídas con condiciones especiales”. Dicha discriminación incluye “la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”, y que abarca “actos

que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad”

En el caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329 la corte reconoció que la libertad y autonomía de las mujeres en materia de salud sexual y reproductiva ha sido históricamente limitada, restringida o anulada con base en estereotipos de género negativos y perjudiciales, tal como lo describió el propio médico durante la audiencia. La Comisión sostuvo que “el presente caso es un ejemplo de las múltiples formas de discriminación que afectan el goce y ejercicio de derechos humanos por parte de algunos grupos de mujeres, como I.V., en base a la intersección de diversos factores como su sexo, condición de migrantes y posición económica”.

La Corte cuenta con resoluciones importantes a propósito de los derechos humanos de personas con discapacidad:

En lo que respecta al Caso María Inés Chinchilla Sandoval Y Otros Vs Guatemala, de sentencia del 29 de febrero de 2016, la Corte IDH dejó sentado que, en el marco del modelo social de discapacidad, la garantía del derecho a la accesibilidad y la implementación de ajustes razonables resultan vitales para eliminar cualquier barrera y asegurar condiciones de igualdad para todas las personas con discapacidad. También volvió a establecer que “los Estados tienen la carga de acreditar que adoptaron las medidas necesarias para eliminar las barreras que enfrentan y garantizar igualdad de condiciones en el goce de sus derechos”. Asimismo, consideró que El Estado debió facilitar que pudiera acceder, conforme al principio de equivalencia, a medios a los cuales razonablemente hubiera podido acceder para lograr su rehabilitación si no hubiera estado bajo custodia estatal, así como para prevenir la adquisición de nuevas discapacidades (...).

Criterio Jurisprudencial De La Corte Interamericana de Derechos Humanos y Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) Sobre los de Los Grupos Vulnerables Niños, Niñas y Adolescentes, Mujeres y Discapacitados.

El Tribunal Europeo de los Derechos Humanos cuenta con una amplia jurisprudencia en materia de derechos del niño.

En el caso Maslov contra Austria, el cual se refiere a la deportación del demandante, que había sido condenado por varias infracciones penales cometidas cuando era menor de edad. El TEDH consideró que, en lo relativo a las medidas de expulsión contra un delincuente menor de edad, la obligatoria toma en consideración del interés superior del niño incluía la obligación de facilitar su reinserción, conforme al artículo 40 de la CDN (Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño). A juicio del TEDH, cortar los vínculos familiares o sociales del niño mediante la expulsión no sería el modo de lograr su reinserción.

En la sentencia del asunto Ismailova c. vs Rusia, de 27 de noviembre de 2007, El Tribunal argumento que el Gobierno ha presentado datos concretos que evidencian la alteración que producía a los niños el seguimiento de las actividades de la organización de los Testigos de Jehová. Hace hincapié en sus miedos, las reuniones que celebraba la madre con miembros de la organización en la casa de los abuelos, etc. (parágrafos 60 y 61). El Tribunal señala, en fin, que el razonamiento de los tribunales internos se centró exclusivamente en los intereses del niño. El Tribunal constata que no se ha otorgado la custodia al padre por la afiliación de la madre a los Testigos de Jehová, sino por el hecho de hacer partícipes a los hijos en las prácticas religiosas, lo que ha ocasionado repercusiones sociales y psicológicas en los niños, lo que puede tener efectos negativos en el crecimiento de los menores.

La primera vez que el TEDH se pronunció, expresa y detalladamente, sobre la discriminación basada en el sexo fue en el caso Abdulaziz, Cabales y Balkandali contra Reino Unido, de 28 de mayo de 1985. En esta Sentencia, el Tribunal apreció la vulneración del derecho a la vida privada y familiar del art. 8 CEDH en combinación con

la prohibición de discriminación por razón de sexo del art. 14 CEDH. La legislación en vigor en el Reino Unido autorizaba a los inmigrantes varones que estaban trabajando legalmente en el país a traer a sus esposas, pero no a las mujeres traer a sus maridos o parejas. (CUENCA, 2018)

El caso de Sven Glor vs Suiza representa una causa de afectación por discriminación a los derechos de la persona con discapacidad, en manifiesta vulneración del artículo 14[35] del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en relación con el artículo 8[36] del mismo Convenio en relación al respeto de la vida privada y familiar. (Gutarra, 2020)

Glor fue declarado no apto para el servicio militar por padecer diabetes y sin embargo, es multado con la suma de 477 euros por no realizar el referido servicio. Se presentaba en su caso una situación contradictoria y por ende, discriminatoria, en tanto de un lado había sido multado por no prestar el servicio militar y, de otro lado, el mismo había manifestado previamente su predisposición a prestar el servicio militar, a pesar de lo cual el impedimento físico fue determinante para un resultado contrario.

El caso Dumitrescu vs Rumania representa, en referencia al artículo 3[42] del Convenio Europeo de Derechos Humanos, la falta de previsión del Estado rumano en la situación carcelaria de las personas con discapacidad, a quienes se les debe facilitar una serie de condiciones mínimas de accesibilidad durante su estadía en la prisión de Jilava. Rumania. Mircea Dumitrescu era una persona con severa discapacidad física, clasificada así por el Departamento de Servicios Sociales de Bucarest y al ser condenado, compartió una celda con otras 17 personas, en condiciones sanitarias muy pobres y sin acceso regular a un servicio tan elemental como el agua. (Gutarra, 2020)

El Tribunal se refiere a casos de su propia jurisprudencia, relativos a discriminación en contra de personas discapacitadas privadas de la libertad, en los cuales se acredita la falta de condiciones sanitarias adecuadas y la falta de espacios razonables para los detenidos, aspectos que de suyo mellan la condición humana de estas personas. Esta situación es enfatizada por el TEDH en cuanto señala que Dumitrescu era relegado a un espacio sustancialmente reducido en situación agravante

de su discapacidad, lo cual devino en manifiestas condiciones desfavorables respecto al detenido.

7. EJECUCION Y CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE IDH Y EL TEDH

CUMPLIMIENTO SENTENCIAS CORTE IDH

La ejecución de la sentencia es uno de los pilares fundamentales del derecho, pues es la medida en la que efectivamente se repara a la persona a quien se le ha vulnerado uno o varios de sus derechos. Desde la corte Interamericana de Derechos Humanos se ordenan reparaciones a particulares de los distintos Estados, que en varios casos no tienen un procedimiento claro a seguir dentro de los regímenes internos.

El numeral primero del artículo 68 de la Convención Americana de Derechos Humanos determina claramente, y sin lugar a dudas, la obligación del Estado de cumplir la decisión de la Corte IDH en todos los casos en que sea parte. En virtud del carácter definitivo e inapelable de las sentencias de la Corte, según lo establecido en el artículo 67 la Convención, éstas deben ser prontamente cumplidas por el Estado en forma íntegra. Asimismo, el artículo 68.1 de la CADH estipula que “Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. Para ello, los Estados deben asegurar la implementación a nivel interno de lo dispuesto por este Tribunal en sus decisiones.

Al momento de buscar el cumplimiento e iniciar las reparaciones ordenadas, en muchos Estados parte se ha generado la duda sobre cómo se determina la institución estatal o autoridad pública encargada de adoptar lo señalado por la Corte y cumplir con las víctimas. Sobre esta aparente incertidumbre, la Corte ha señalado que “las obligaciones convencionales de los Estados Partes vinculan a todos los poderes y

órganos del Estado”, por lo que la obligación se debería entender que será exclusiva responsabilidad interna del Estado el determinar o adecuar la normativa para el procedimiento y cumplimiento íntegro de la sentencia. Por esta razón, se ha determinado que Los Estados Partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (effet utile) en el plano de sus respectivos derechos internos.

Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, tales como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos.

Por ende, la reparación que se ordena es independiente de la autoridad o institución pública que a través de sus funcionarios o agentes vulneraron los derechos constitucionales.

De lo expuesto ha quedado clara la normativa y la jurisprudencia que determina la obligación de los Estados parte de cumplir todos los puntos ordenados en la sentencia. No se debe olvidar que, como se resolvió en la primera opinión consultiva, el objeto y fin de la convención es la protección de los derechos humanos, y que los Estados, a ratificarla, se someten a un orden legal en el cual asumen varias obligaciones, no con relación a otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción.

CUMPLIMIENTO SENTENCIAS CORTE IDH EN GUATEMALA

En el caso guatemalteco, la solución que se ha brindado para el cumplimiento de las sentencias y resoluciones de organismos internacionales es probablemente la más sencilla entre los Estados que han reconocido la jurisdicción contenciosa de la Corte. El

decreto 512 del Congreso de la República estableció que, entre las funciones de la Procuraduría General de la Nación, específicamente en el título de Representación y defensa de los intereses del Estado”, se incluiría lo siguiente:

Promover la oportuna ejecución de las sentencias que se dicten en los juicios (incluye organismos internacionales de los que Guatemala sea parte; -Pacto de San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, etc.-).

Lo que se ha hecho en distintos casos en los que se ordenado más que una reparación monetaria, es que la Procuraduría General de la Nación pone en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala la decisión de la Corte IDH para su cumplimiento, la misma que dicta la “ejecución de sentencia”, ordenando así investigaciones y procedimientos que respeten las debidas garantías.

CUMPLIMIENTO SENTENCIAS CORTE TEDH

Según el artículo 46(1) del Convenio, los Estados miembro del Consejo de Europa se comprometen a “acatar las sentencias definitivas del Tribunal en los litigios en que sean partes”. El carácter jurídicamente vinculante de las sentencias del Tribunal y la maquinaria desarrollada para la supervisión de su aplicación es una característica singular del sistema europeo de derechos humanos.

Los Estados miembro del Consejo de Europa tienen, en principio, tres obligaciones ante un fallo adverso del Tribunal: (1) pagar indemnización, si así se determinara; (2) si fuera necesario, tomar otras medidas individuales a favor del demandante para poner fin a la violación determinada por el Tribunal y para restituirlo, en la medida de lo posible, a su situación anterior a la violación (restitutio in integrum), (EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS, Akdivar v. Turkey (Artículo 50), 1998, par. 47); y (3) tomar medidas de carácter general para evitar que se repitan violaciones

similares en el futuro (EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS, Broniowski v. Poland, 2004, par. 193).

Las medidas individuales pueden implicar, por ejemplo, la reconsideración de la causa del demandante por parte de los tribunales nacionales, la eliminación de medidas restrictivas impuestas en violación del Convenio, la adopción de medidas administrativas positivas para permitir el pleno ejercicio de los derechos del demandante, la liberación del demandante si estuviera detenido, etc. Pueden no requerirse medidas generales en los casos en los que el Tribunal determina que la violación que se produjo es un hecho aislado o excepcional (LAMBERT-ABDELGAWAD, 2008, p. 27).

No obstante, cuando la violación surge de deficiencias en el orden jurídico interno que pueden afectar a una gran cantidad de personas, se requiere que el Estado emprenda reformas legislativas o políticas o tome otras medidas para eliminar el problema y sus efectos.

El enfoque del sistema del CEDH para determinar el alcance y contenido de las medidas reparatorias requeridas cuando se determina que se cometió una violación del Convenio, es distinto del que adopta la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Basándose en el principio de subsidiariedad, según el cual el CEDH es subsidiario a las órdenes jurídicas internas, el Tribunal ha sido reticente a especificar en sus sentencias medidas reparatorias distintas de la compensación económica. Esto traslada la determinación del contenido específico de las medidas de aplicación a los Estados Miembro, con la supervisión y asistencia del Comité de Ministros (CdM), y, por lo tanto, al ámbito político.

En cuanto al marco de aplicación existente en el Consejo de Europa, el artículo 46(2) del Convenio otorga al Comité de Ministros el poder de velar por la ejecución de las sentencias del Tribunal por parte de los Estados. En general, para cada caso (o grupo de casos similares), el Comité examina las medidas reparatorias sugeridas por el Estado, debate el tema durante las reuniones extraordinarias de derechos humanos a las que

asisten delegados de todos los Estados Miembros, y adopta una resolución final una vez que se asegura de que se está dando cumplimiento a la sentencia en cuestión.

El Comité decidió hace poco tiempo reforzar sus actividades de supervisión de ejecución de sentencias para los casos de particular importancia, como aquéllos que ponen al descubierto un problema complejo y sistémico en el sistema jurídico de un Estado Miembro, o los que requieren de medidas individuales urgentes para impedir que el demandante sufra más daños (COUNCIL OF EUROPE, 2011b). Esta supervisión reforzada implica un enfoque más proactivo de parte del Comité, asistiendo a los Estados en la identificación del contenido de las medidas reparatorias requeridas y ejerciendo, de ser necesario, más presión sobre el Estado en cuestión para que acate con prontitud una sentencia adversa.

CUMPLIMIENTO SENTENCIAS CORTE IDH EN REINO UNIDO

A la general preocupación por la situación del TEDH, se une en el caso del Reino Unido una especial sensibilidad de su clase política y de la opinión pública por lo que consideran algunos excesos del Tribunal. Un malestar que, en lo que a la opinión pública se refiere, se centra en considerar que desde el Tribunal con sede en Estrasburgo se sigue una política armonizadora del derecho europeo de la mano de la Unión Europea, en la que en ocasiones se aprecia cierta confusión sobre una y otra Organización.

Esta opinión crítica tiene su origen en algunas señaladas sentencias, como la referida al derecho de voto de los reclusos (asunto Hirst c. Reino Unido 2) o, más recientemente la dictada sobre la expulsión de quien se sospecha es uno de los líderes de Al Qaeda (asunto Al-Jedda c. Reino Unido).

Los objetivos británicos y su visión del futuro del Tribunal fueron expuestos por su Primer Ministro, David Cameron, ante la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, en fecha 25 de enero de 2012. En su discurso, el Primer Ministro reiteró su compromiso con el Convenio y con el Tribunal, incluso con el derecho de demanda individual, pero ha

insistido en la necesidad de adoptar medidas que eviten una situación crítica. Al mismo tiempo expresó su preocupación por el mantenimiento del margen de apreciación de los Estados en la interpretación y aplicación del Convenio, y por la tendencia a convertir el TEDH en una cuarta instancia.

Cuando el Reino Unido asumió la presidencia del Comité de Ministros del Consejo de Europa, dio un nuevo impulso al proceso de reforma del TEDH que finalizó con la aprobación de la Declaración de Brighton el 20 de abril de 2012. Aparentemente el proceso se impulsó para aligerar la carga del TEDH, pero lo cierto es que el Reino Unido ha mostrado claras reticencias a la hora de cumplir las últimas sentencias del TEDH, por entender afectada su soberanía. Un ejemplo claro es el asunto *Hirst c. Reino Unido 2* (2005), relativo al derecho de voto de los presos o, el asunto *Othman (Abu Qatada) c. Reino Unido* (2012), sobre la expulsión de un supuesto líder de Al Qaeda a Jordania.

El Comité Director para los Derechos Humanos del Consejo de Europa (en lo sucesivo, CDDH) es un órgano subsidiario del Comité de Ministros, encargado de supervisar y coordinar la labor intergubernamental del Consejo de Europa en materia de derechos humanos, y asesorar al Comité de Ministros sobre todas las cuestiones dentro de su esfera competencial, teniendo en cuenta las correspondientes perspectivas transversales. A tal efecto, el CDDH fue llamado a elaborar normas comunes para los 47 Estados miembros y cumplir con cualquier otra actividad que le asigne el Comité de Ministros. Por mandato del Comité de Ministros, el CDDH planteó una serie de medidas con el objetivo de que fueran debatidas en la Conferencia de Brighton. Entre ellas las siguientes:

1. La imposición de tasas para los demandantes mediante un sistema de depósito obligatorio como requisito previo a la presentación de la demanda.
2. La representación obligatoria por parte un abogado desde el inicio del procedimiento.
3. La inadmisión de demandas sustancialmente idénticas, que hayan sido anteriormente consideradas por un Tribunal nacional, excepto en el caso que el

Tribunal nacional esté claramente equivocado en la interpretación del CEDH o que la demanda plantee una cuestión grave relativa a la interpretación o aplicación del CEDH.

4. El decaimiento automático de casos que no hayan sido fallados por el TEDH en un plazo determinado.

Además de las propuestas anteriores, el Reino Unido presentó un proyecto de Declaración Final de la Conferencia de Brighton en el que se impulsaría:

- 1) La reforma del CEDH para reducir el plazo máximo de la presentación de las demandas ante el TEDH a entre dos o cuatro meses (frente a los seis actuales) desde la última decisión a escala nacional.
- 2) La introducción del principio de subsidiariedad y la doctrina del margen de apreciación en el propio CEDH.
- 3) La posibilidad de imponer sanciones pecuniarias a los demandados que presenten, a juicio del TEDH, peticiones carentes de fundamento o abusivas.

Por último, es necesario poner de relieve que gracias a las presiones de las ONG y el apoyo de algunas delegaciones de Estados se decidió no incluir en la Conferencia de Brighton medidas como la representación obligatoria por parte de un abogado desde el inicio del procedimiento, las tasas judiciales a los demandantes por medio de un depósito obligatorio para poder presentar la demanda, un nuevo criterio de admisibilidad que permitiera declarar inadmisibles los casos ya examinados debidamente a nivel nacional, o la llamada "sunset clause" (decaimiento de los casos no decididos en un plazo determinado).

8. SISTEMATIZACIÓN DEL ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS SENTENCIAS EMANADAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS QUE INVOLUCRAN VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS A GRUPOS VULNERABLES DE GUATEMALA Y REINO UNIDO.

Esta sistematización comprende el análisis de doce (12) sentencias emitidas por la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo, que involucran a los Grupos Vulnerables analizados, Niños, Niñas y Adolescentes, Mujeres y Discapacitados. De estas sentencias, seis (06) corresponden al Estado de Guatemala y seis (06) al Estado de Reino Unido.

El cuadro que se presenta a continuación, contiene la agrupación de los nombres de las sentencias por país, grupo vulnerable, y la codificación utilizada para nombrarlas en lo adelante. En cuanto al número de petición, se encontraron 2 sentencias de Guatemala que no especificaron esta información.

Tabla 1: Listado de Sentencias

PAIS	GRUPO	Codificación	NOMBRE CASO	No. de Peticion
GUATEMALA	NIÑOS	CI-NNA-01	CASO CHITAY NECH Y OTROS VS. GUATEMALA	S/N
		CI-NNA-02	CASO TIU TOJÍN VS. GUATEMALA	10.686
	MUJERES	CI-M-01	CASO VELÁSQUEZ PAIZ Y OTROS VS. GUATEMALA	1560-07
		CI-M-02	CASO DE LA MASACRE DE LAS DOS ERRES VS. GUATEMALA	11/681
	DISCAPACIDAD	CI-D-01	CASO CHINCHILLA SANDOVAL VS. GUATEMALA	321/05
		CI-D-02	CASO MIEMBROS DE LA ALDEA CHICHUPAC Y COMUNIDADES VECINAS DEL MUNICIPIO DE RABINAL VS. GUATEMALA	S/N

PAIS	GRUPO	Codificación	NOMBRE CASO	No. de Peticion
REINO UNIDO	NIÑOS	TE-NNA-01	CASO DE J.J. vs. EL REINO UNIDO	31127/11
		TE-NNA-02	CASO DE FAZIA ALI vs EL REINO UNIDO	40378/10
	MUJERES	TE-M-01	ASUNTO EWEIDA Y OTROS c. REINO UNIDO	4241/12
		TE-M-02	CASO ALLEN c. EL REINO UNIDO	25424/09
	DISCAPACIDAD	TE-D-01	CASO DE MCDONALD VS REINO UNIDO	4241/12
		TE-D-02	CASO DE JD Y A VS EL REINO UNIDO	32949/17 y 34614/17

Tipos de Sentencias

En el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, La Convención, en su artículo 67, es perentoria al señalar que el fallo de la Corte será definitivo e inapelable. Una vez que la Corte resuelve, las partes del proceso han agotado todas las etapas procesales, nacionales e internacionales, para hacer valer sus derechos. Mientras que el Art. 68 se refiere a la obligación del Estado de cumplir la decisión de la Corte IDH en todos los casos en que sea parte. Por su lado, el Art.69 establece que las sentencias tienen un efecto general o erga omnes

En cuanto al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Artículo 46(1) indica que los Estados miembro del Consejo de Europa se comprometen a “acatar las sentencias definitivas del Tribunal en los litigios en que sean partes”.

En referencia a las sentencias analizadas, el total de las mismas corresponden a sentencias de fondos, conociéndose en los casos de la CIDH, las excepciones preliminares, reparaciones y costas. Una de las sentencias correspondiente al Estado Reino Unido, Grupo Vulnerable Mujeres, además del fondo, fue conocida la Admisibilidad. Ver tabla 2:

Tabla 2: Tipos de Sentencias

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS					
NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES		DISCAPACITADOS		MUJERES	
CI-NNA-01	Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas	CI-D-01	Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas	CI-M-01	Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas
CI-NNA-02	Fondo, Reparaciones y Costas	CI-D-02	Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas	CI-M-02	Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas
TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS					
TE-NNA-01	Fondo	TE-D-01	Fondo	TE-M-01	Fondo
TE-NNA-02	Fondo	TE-D-02	Fondo	TE-M-02	Admisibilidad y Fondo

Derechos Violados Convención Interamericana de DH y de la Convención Europea

A continuación, se presentan los derechos violados para cada uno de los grupos vulnerables según la CIDH y el TECD. Se observa que, en lo referente al CIDH, se violaron varios derechos en los tres casos, mientras que en el caso del TEDH solo en el caso de los discapacitados, se violaron varios derechos.

En relación al análisis de los derechos violados, más recurrente en las sentencias analizadas es el Derecho a la vida, seguido del derecho a la Integridad Personal.

El grupo vulnerable Niños, niñas y adolescentes, de los casos de la CIDH, las sentencias incluían la violación de 7 derechos, mientras que en el TEDH solo se incluyeron 2 derechos violados. Lo mismo ocurrió en el grupo vulnerable Mujeres, donde en la CIDH reportaron 8 derechos violados y en el TEDH 3.

Por su parte, en el caso del grupo vulnerable Discapacitados, se encontró que la cantidad de derechos violados en ambos tribunales es similar.

Tabla 3. Derechos Violados NNA

DERECHOS VIOLADOS AL GRUPO VULNERABLE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	
CIDH	TEDH
Derecho a la libertad personal Derecho a la integridad personal Derecho a la vida Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica Derecho a las garantías judiciales Derechos del niño Derechos políticos	Derecho a un juicio justo Derecho al respeto a la vida privada y familiar.

Tabla 4. Derechos Violados Mujeres

DERECHOS VIOLADOS AL GRUPO VULNERABLE MUJERES	
CIDH	TEDH
El derecho a la vida El derecho a la integridad personal Obligación de respetar los derechos Derecho Protección Judicial Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica Derecho a Protección a la Familia Derecho al nombre Derecho Libertad de pensamiento y expresión	Derecho a la libertad de pensamiento. Derecho de igualdad. Presunción de inocencia

Tabla 5. Derechos Violados Discapacitados

DERECHOS VIOLADOS AL GRUPO VULNERABLE DISCAPACITADOS	
CIDH	TEDH
Derecho a la salud Derecho a la vida Derecho a la integridad personal Protección Judicial Garantías Judiciales	Derecho a la salud Derecho a la vida Derecho al respeto de la vida privada y familiar Derecho Prohibición de discriminación Derecho a la Propiedad Derecho a la igualdad

Artículos de la Convención Interamericana de DH y de la Convención Europea violados u otros instrumentos internacionales.

Derechos Violados	Convención CIDH	Convención TEDH
Derecho a la Libertad Personal	Art. 7	
Derecho a la Integridad Personal	Art. 5	
Derecho a la Vida	Art. 4	Art. 2
Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica	Art. 3	
Garantías Judiciales	Art. 8	
Derecho del Niño	Art. 19	

Derechos Políticos	Art. 23	
Derecho a un juicio Justo		Art. 6
Respeto a la vida privada y familiar		Art. 8
Derecho Protección de la familia	Art. 17	
Libertad de pensamiento y expresión	Art. 13	Art. 9
Derecho al Nombre	Art. 18	
Derecho de Igualdad		Protocolo No. 12
Presunción de inocencia		Literal 2, Art, 6
Derecho a la Salud	Art. 10, Protocolo Adicional.	Art. 8
Protección Judicial	Art. 25	
Prohibición de Discriminación		Art. 14
Derecho a la Propiedad		Art 1, Protocolo nº 1

En relación al tiempo de duración de estos procesos en las Cortes internacionales, en el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, existe una morosidad procesal en los tiempos. Como se puede observar en el cuadro anexo, para el caso CI-NNA-01, el total de tiempo transcurrido fue de 4.1 años, durando el procedimiento ante la Comisión la cantidad de 3.7 años, lo que evidencia que el procedimiento contencioso de la Comisión es complicado, extenso y lento.

Tabla 6. Fechas CIDH

Tribunal:		Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)	
Sentencia.	Grupo vulnerables	Fechas:	
		Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos
CI-NNA-01	Niños, Niñas y Adolescentes	Fecha de presentación de la petición (208-05): 2 de marzo de 2005 Fecha de informe de admisibilidad (7/07): 27 de febrero de 2007 Fecha de informe de fondo (90/08): 31 de octubre de 2008	Fecha de remisión del caso a la Corte IDH: 17 de abril de 2009 y Fecha Sentencia 25 de Mayo 2010
CI-M-01	Mujeres	Fecha de presentación de la petición: El 10 de diciembre de 2007 Fecha de informe de admisibilidad: 4 de octubre de 2010 Fecha de informe de fondo: 4 de noviembre de 2013	Fecha de remisión del caso a la Corte IDH: 5 de marzo de 2014 Fecha de audiencia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos: 19 de Noviembre de 2015
CI-D-01	Personas con Discapacidad	Presentación de la petición: 23 de marzo de 2005 Informe de admisibilidad: 13 de noviembre de 2009 Informe de fondo: El 2 de abril de 2014	Fecha de remisión del caso a la Corte IDH: 11 de septiembre de 2014 Fecha de audiencia ante la Corte Americana de Derechos Humanos: El 19 de agosto de 2014

En el caso CI-M-01 y en el caso CI-D-01, de igual manera la duración del caso desde que fue presentada la petición hasta que fue remitido a la corte supera los 5 años.

De acuerdo Ariel E. Dulitzky (Muy poco, muy tarde: la morosidad procesal de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos), el promedio de años para la admisibilidad de los casos es de 4.02, para el Archivo es de 10.90, para la Inadmisibilidad es de 4.78, para la solución amistosa es de 6.16. y para el fondo es de 6.51 años.

En cuanto al Tribunal Europeo, tenemos una situación similar como vemos en el caso TE-NNA-01, el cual tiene fecha de petición del 05 de mayo del 2011, y fecha de sentencia del 27 de febrero del 2020, para un total de tiempo de 9.1 años.

Tabla 7. Fechas TEDH

Tribunal:	Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).	
Sentencia.	Grupo vulnerables	Fechas:
		Procedimiento ante el Tribunal Europeo
TE-NNA-01	Niños, Niñas y Adolescentes	Fecha de presentación de la petición: 5 de mayo de 2011 Petitorio de CEDH: El 2 de diciembre de 2019 Fecha de audiencia ante el Tribunal Europeo: 12 de Junio de 2019 y fecha de Sentencia 27 de febrero del 2020
TE-M-01	Mujeres	Fecha de Juicio ante El Tribunal Europeo de Derechos Humanos: 4 de septiembre y el 11 de diciembre de 2012
TE-D-01	Personas con Discapacidad	Fecha de Juicio ante El Tribunal Europeo de Derechos Humanos: El 20 de Mayo del 2014

En cuanto a las Medidas provisionales, que son aquellas disposiciones que las autoridades pueden adoptar en el marco de un procedimiento, de forma provisional y hasta que se dicte resolución definitiva, solo en el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos CI-NNA-02, fueron otorgadas medidas provisionales en fechas: 31 de enero de 1994, 7 de noviembre de 2000, 13 de diciembre de 2000.

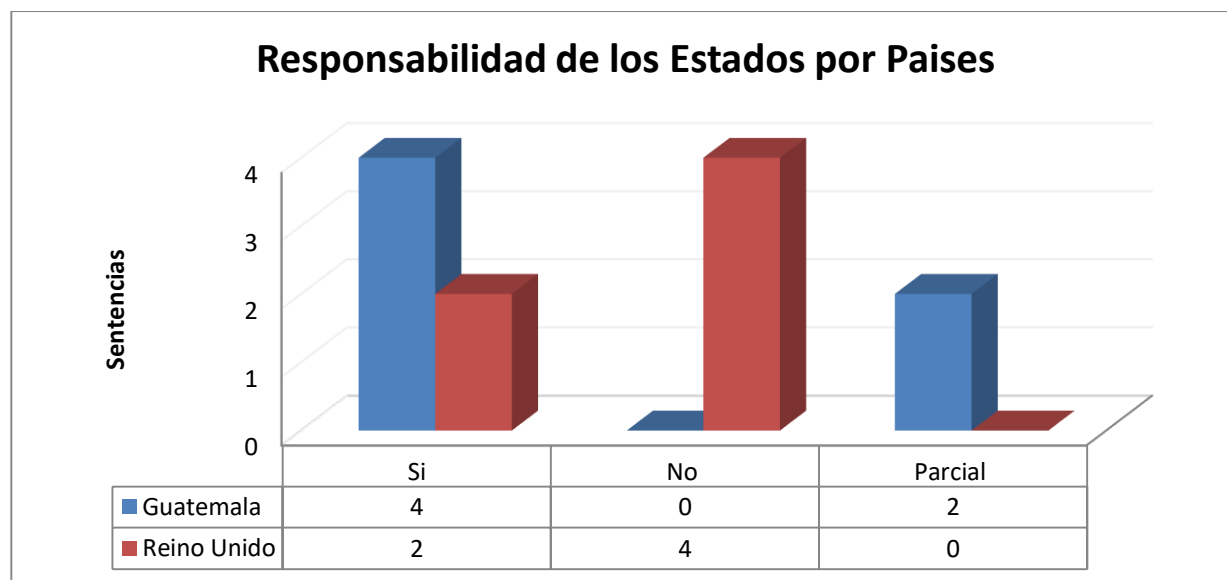
Reconocimiento de Responsabilidad Internacional de los Estados.

Para que se establezca la responsabilidad internacional del Estado deben ocurrir dos elementos: la violación de una obligación internacional del Estado y la concurrencia del requisito de imputabilidad.

La declaración de la responsabilidad internacional del Estado trae como directa consecuencia el deber de reparar los perjuicios ocasionados a las personas vulneradas. A su vez, este deber supone garantizar o asegurar la no repetición de la afectación ocasionada.

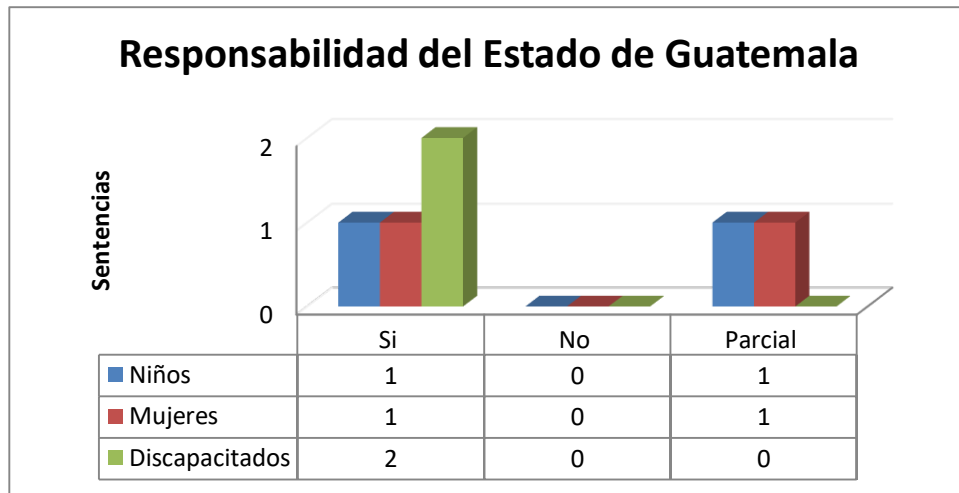
En las sentencias analizadas, seis establecieron responsabilidad internacional, en cuatro no hubo responsabilidad, mientras que en 2 la responsabilidad internacional fue parcial.

Ilustración 1. Responsabilidad de los Estados



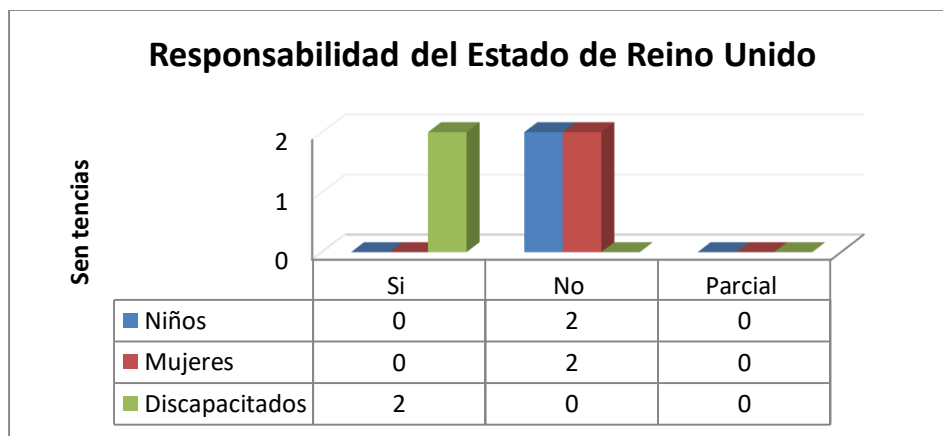
En el caso del Estado de Guatemala, en cuatro de las sentencias se reconoce la responsabilidad internacional, mientras que en 2 se reconoce de manera parcial. Es pertinente aclarar que el proceso de admisibilidad que realiza la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los casos antes de ser llevados a la corte, evita que sean conocidos casos en los cuales no resulten de una presunta violación a la Convención Americana y otros tratados del Sistema Interamericano por un Estado Parte.

Ilustración 2. Resp. Guatemala



Mientras en el caso del Estado de Reino Unido, en cuatro de las seis sentencias no hubo responsabilidad internacional del Estado, solo en los casos del grupo vulnerable discapacitados, el estado reconoció su responsabilidad.

Ilustración 3. Responsabilidad Reino Unido



Medidas de Reparación

Las medidas de reparación ordenadas por las Cortes buscan la reparación integral de las consecuencias que la violación produjo.

En el caso de la CIDH, Art. 63.1 de la Convención Americana indica: “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la

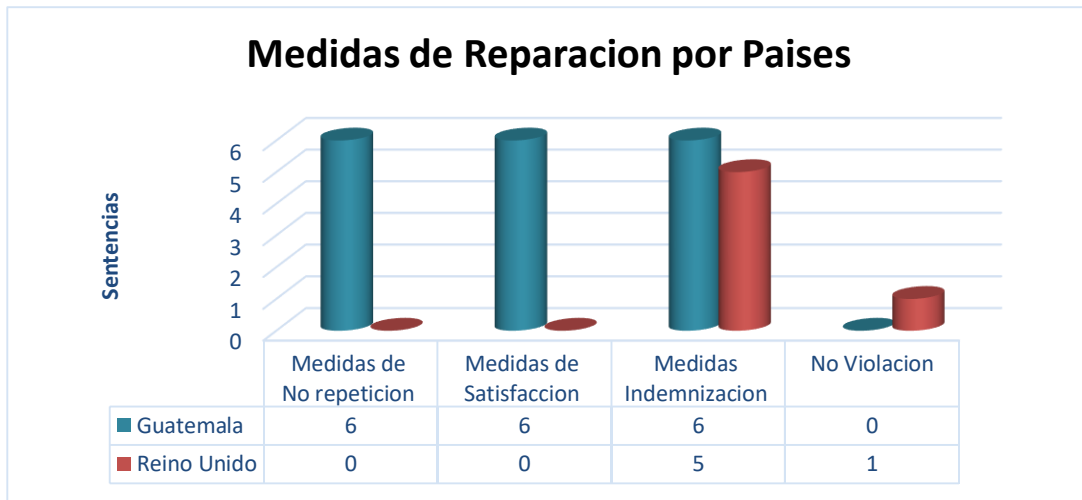
Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

En el Tribunal Europeo, el Artículo 41 dice: “Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus protocolos y si el derecho interno de la alta parte contratante solo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa.”

Para el análisis de las medidas de reparación indicadas en las sentencias, se agruparon los tipos de medidas en tres tipos: 1) Medidas de No repetición, las cuales incluye adecuar una ley o política interna a los estándares interamericanos, dictar cursos de capacitación, creación de un banco de datos genéticos, registro de detenidos, etc., 2) Medidas de Satisfacción, en las cuales se incluye la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables, acto público de disculpas en presencia de la víctima, altas Autoridades y prensa, construcción de monumentos (conmemorativos), prestaciones de tipo médico o psicológico, becas de estudio y localización de los restos y 3) Medidas Indemnización: daño moral, daño material, daño emergente y lucro cesante.

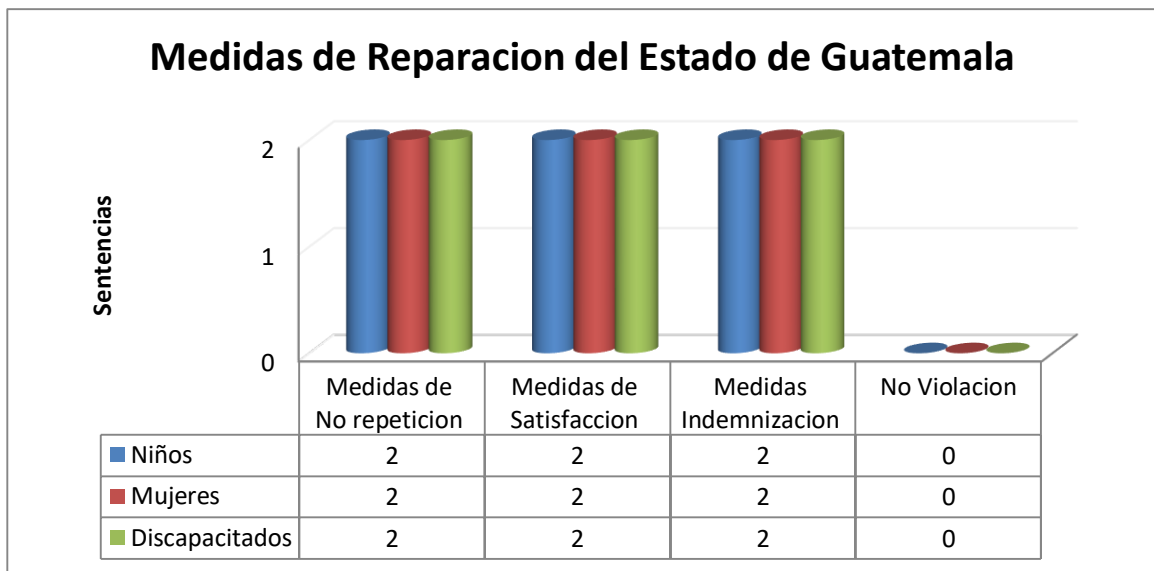
Del total de las sentencias analizadas pudimos observar que en las medidas de reparación ordenadas por la CIDH se contemplan los 3 tipos de medidas, es de decir, medidas de no repetición, medidas de satisfacción y medidas indemnización, en cambio en las sentencias del TEDH solo fueron aplicadas las medidas de indemnización, esto debido a que su normativa solo incluye una compensación económica.

Ilustración 4. Medidas de Reparación



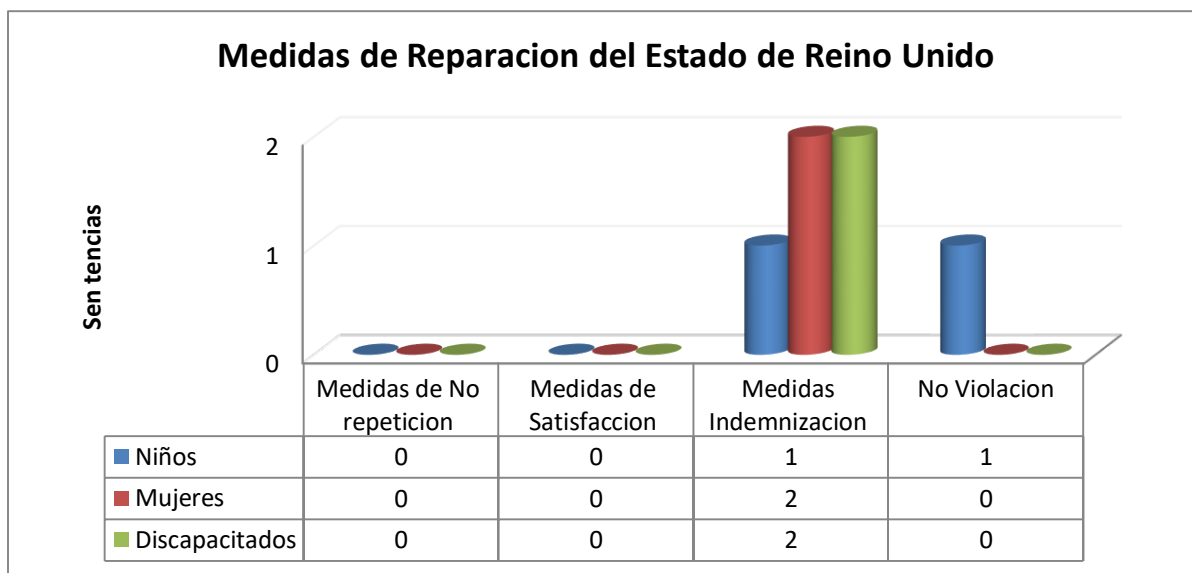
En el caso específico de Guatemala, en las seis sentencias fueron ordenadas todos los tipos de medidas, como se observa en el grafico anexo.

Ilustración 5. Medidas Reparación Guatemala



En el caso del Reino Unido, en una de las sentencias no hubo violación de derecho, por lo tanto, no requirió medidas de reparación.

Ilustración 6. Medidas Rep. Reino Unido



Sistematización y Valoración de las Pruebas por parte de la CIDH y el TEDH

Las sentencias analizadas correspondientes al Tribunal Europeo no contenían la información relacionada a la sistematización y valoración de pruebas.

En cuanto a la información correspondiente a las sentencias de la Corte Interamericana se muestra a continuación:

Tabla 8. Pruebas

Tipos de Pruebas	Grupos Vulnerables					
	NNA		MUJERES		DISCAPACITADOS	
	Caso 1	Caso 2	Caso 1	Caso 2	Caso 1	Caso 2
Documental	X	X	X	X	X	X
Testimonial	X	X	X	X	X	X
Pericial	X	X		X	X	X

Como se puede observar en este grupo de sentencias cinco (05) de las seis (06) contienen los tipos de pruebas documental, testimonial y pericial, solo 1 de los casos de mujeres no incluyo prueba pericial.

Para la sistematización y valoración de las pruebas, la corte establece: “Con base en lo establecido en los artículos 44 y 45 del Reglamento, así como en la jurisprudencia del Tribunal respecto de la prueba y su apreciación, la Corte examinará y valorará los elementos probatorios documentales remitidos por la Comisión, los representantes y el Estado en diversas oportunidades procesales o como prueba para mejor resolver solicitada por la Presidenta, así como el dictamen rendido por escrito, el testimonio y el peritaje ofrecidos en la audiencia pública, conforme a los principios de la sana crítica y dentro del marco normativo correspondiente.”

Para la valoración de la prueba el Tribunal admite el valor probatorio de aquellos documentos presentados por las partes en su oportunidad procesal que no fueron controvertidos u objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda. En relación a los documentos remitidos como prueba para mejor resolver (supra párr. 10), la Corte los incorpora al acervo probatorio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 45.2 del Reglamento.

Votos Separados

En las sentencias analizadas de la Corte Interamericana, encontramos que en 5 de las 6 sentencias hubo votos razonados, voto disidente y parcialmente disidente, voto separado, voto recurrente.

En el caso CI-NNA-01 la corte decidió, declaro y dispuso por Unanimidad de votos. En otros de los casos, como el CI-M-01, hubo un voto puntual y parcialmente disidente con las fundamentaciones y conclusiones manifestadas por la mayoría de los honorables jueces de la Corte Interamericana en relación al párrafo número 6 de los Puntos Resolutivos de la Sentencia, el cual tuvo objetivo declarar también la violación a la libertad de expresión por la vestimenta, particularmente femenina, en situaciones como en el presente caso, en que el uso de la ropa se transforma en elemento de identificación de la víctima a la clase social especialmente vulnerable y de continuada estigmatización.

Tabla 9. Votos Separados

	CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS					
	NNA		MUJERES		DISCAPACITADOS	
Tipo de Voto	CI-NNA-01	CI-NNA-02	CI-M-01	CI-M-02	CI-D-01	CI-D-02
Voto Razonado		X			X	
Voto Disidente			X			X
Voto Parcialmente Disidente			X			
Voto Separado			X	X		
Voto Concurrente		X			X	
Decision Unanime	X		X	X	X	

	TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS					
	NNA		MUJERES		DISCAPACITADOS	
Tipo de Voto	TE-NNA-01	TE-NNA-02	TE-M-01	TE-M-02	TE-D-01	TE-D-02
Voto Salvado						
Voto Disidente						
Voto Parcialmente Disidente						X
Voto Separado			X			
Voto Concurrente						
Decision Unanime	X	X	X	X	X	

En los casos del TEDH, solo en 2 sentencias hubo voto separado y voto parcialmente disidente.

Mecanismos de Protección de los Países

Los Convenios de los cuales forman parte los Estados analizados, tienen normas y obligaciones jurídicamente vinculantes que deben ser cumplidas con el objeto de lograr la plena efectividad de todos los derechos humanos en sus jurisdicciones internas. Una de estas medidas es la que expresa que deben adoptar las medidas necesarias “hasta el máximo de los recursos de que disponga, incluyendo los internacionales” para garantizar los niveles esenciales de cada uno de los DDHH, cuyo ejercicio o satisfacción es de cumplimiento estricto, sin excusas de ningún tipo.

A continuación, se enumeran una serie de Mecanismos internos de Protección para los grupos vulnerables analizados:

Tabla 10. Medidas de Protección NNA

GRUPO VULNERABLE: NIÑOS	
GUATEMALA	REINO UNIDO
Constitución de la Republica, Art. 44 y 46	Comisión de Igualdad y Derechos Humanos tiene el mandato legal de promover y supervisar el respeto de los derechos humanos, así como de proteger, hacer respetar y fomentar la igualdad en los nueve ámbitos protegidos: edad, discapacidad, sexo, raza, religión y creencias, embarazo y maternidad, matrimonio y unión civil, orientación sexual y cambio de sexo.
Convenio de la Haya (Protección y Adopción), ratificado en el 2002	Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño
Convenio 182 de la OIT (Trabajo Infantil)	Ley de Cooperación de los Servicios Infantiles, de 2015, en Irlanda del Norte el Gobierno, los departamentos y los organismos deben cooperar en la mejora del bienestar de los niños
La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, Decreto Legislativo No. 27-2003, aprobada el 04 de Junio del 2003	Ley de la Infancia y la Juventud de 2014 (Escocia), los ministros escoceses están obligados a examinar y adoptar medidas para reforzar la aplicación de la Convención
Creación de Instituciones especializadas	Medida sobre los Derechos de los Niños y los Jóvenes de 2011 (Gales) dispone que los ministros han de tener debidamente en cuenta la Convención al ejercer sus funciones
· Fondo Naciones Unidas por la Infancia (UNICEF)	Plan de los Derechos del Niño (2014), prevé dispositivos para contribuir al cumplimiento ministerial.
· Comisión Nacional Contra el Maltrato Infantil (CONACMI)	Ley de Lucha contra la Esclavitud Moderna de 2015 y la Ley de Adopción e Infancia de 2002.
· Comisión Nacional de la Niñez y Adolescencia (CNNA)	
· Consejo Nacional de Adopciones (CNA)	
· Programa de Atención Materno Infantil (PAMI)	
· Save the Children Guatemala	

Tabla 11. Medidas de Protección Mujeres

GRUPO VULNERABLES: MUJERES	
GUATEMALA	REINO UNIDO
Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CFDAW) de Naciones Unidas, ratificada por Guatemala en Julio de 1982	Departamento encargado de la promoción de la mujer y de liderar la agenda en materia de igualdad: la "Government Equality Office"
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra de la Mujer (Convención de Belem Do Pará) ratificada por Guatemala en enero de 1991	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra de la Mujer (Convención de Belem Do Pará) ratificada por Guatemala en enero de 1991
Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar aprobada mediante el Decreto U.97-96 del 24 de octubre de 1996 y su Reglamento mediante la aprobación del Acuerdo Gubernativo U.831-2000 de 21 de noviembre del año 2000.	Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar aprobada mediante el Decreto U.97-96 del 24 de octubre de 1996 y su Reglamento mediante la aprobación del Acuerdo Gubernativo U.831-2000 de 21 de noviembre del año 2000.
Creación de la Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y en contra de la Mujer.	La "Equality Act", de 2010, reúne en un solo texto legal toda la normativa estatal vigente en materia de igualdad e intenta poner fin a todos los resquicios de discriminación (por razón de sexo u orientación sexual, discapacidad, credo religioso o edad) aún existentes dentro del ordenamiento jurídico británico
Ley de Desarrollo Social de octubre de 2001, con el objetivo de lograr el desarrollo integral de las mujeres de Guatemala.	

Tabla 12. Medidas Protección Discapacitados

GRUPO VULNERABLES: DISCAPACITADOS	
GUATEMALA	REINO UNIDO
Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 53, establece que el Estado garantiza la protección de los minusválidos y personas con limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales	Mecanismo Independiente del Reino Unido (UKIM), para promover, proteger y supervisar la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Reino Unido. (Comisión para la Igualdad y los Derechos Humanos, 2014)
Creación del Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad (CONADI)	La Ley de Igualdad de 2010 y la Convención de las Naciones Unidas (ONU) sobre los derechos de los discapacitados ayudan a hacer cumplir, proteger y promover sus derechos (GOV.UK, s.f.)
Otras Instituciones;	Los mecanismos que utiliza para salvaguardar y velar por los Derechos Humanos de los Grupos vulnerables, casi siempre lo hacen mediante su gobierno, no ante instituciones extranjeras, al menos que no sea directamente de la ONU. es así, como este país siempre está al día con las actualizaciones de los mandatos de la ONU, a los países miembros en Europa. No obstante,

9. HALLAZGOS Y REFLEXIONES

- Tratándose de los derechos protegidos en ambos Estados se identificaron más similitudes que diferencias, donde en esencia se protegen los mismos derechos humanos.
- En el aspecto de las medidas de reparación fue posible reconocer la diferencia entre ambos sistemas, en el sistema interamericano el esquema de reparación del daño es más amplio, mientras que el sistema europeo las reparaciones son monetarias.
- Los Derechos Humanos más violado son el Derecho a la vida, seguido del derecho a la Integridad Personal.
- Respecto a las sentencias emanadas por ambos tribunales, se pudo observar que las relacionadas a la CIDH contiene un mayor detalle y explicación del todo el proceso. Las pertenecientes al TEDH no incluían lo relativo a la sistematización y valoración de las pruebas. No fue posible determinar si en otro idioma se encontraban disponibles.
- En el caso de las sentencias de la CIDH, en su totalidad se pudo determinar la responsabilidad internacional del estado en la violación del derecho, ya sea total o parcialmente. A diferencia del TEHD que solo en una parte fue determinada su responsabilidad.
- El procedimiento de las sentencias en ambas cortes es muy largo. En el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el promedio de años para la admisibilidad de los casos es de 4.02, para la Inadmisibilidad es de 4.78, para la solución amistosa es de 6.16, y para el Fondo es de 6.51. En cuanto al Tribunal Europeo, tenemos una situación similar siendo el promedio 9.1 años.

10. CONCLUSIONES

De acuerdo a los resultados obtenidos del análisis y sistematización de las sentencias emitidas por la Corte Internacional de los Derechos Humanos y por el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos podemos destacar los siguientes aspectos relevantes:

En cuanto a los mecanismos implementados por los Estados de Guatemala y Reino Unido para garantizar la protección de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, mujeres y personas con discapacidad, se pudo observar que ambos países cuentan con la debida estructura interna de leyes, normas, instituciones, y hasta aspectos constitucionales en el caso de Guatemala, que garantizan la protección de los derechos humanos de los grupos vulnerables analizados.

En relación al reconocimiento de los derechos violados en las sentencias analizadas podemos concluir que fue el más incumplido es el Derecho a la vida, seguido del derecho a la Integridad Personal.

No obstante, en Guatemala y Reino Unido se pudo notar que la razón principal de que el grupo más débil en los dos Estados sean los niños, niñas y adolescentes, ya que por los niveles de pobreza en que estos nacen, tienden a salir a las calles a temprana edad por falta del sustento familiar, se nos hizo complicado comprender como Reino Unido, siendo un país tan desarrollado tenga situaciones de pobreza y sobre todo con los menores de edad, con dicha investigación pudimos captar e indagar en que las noticias más profundas del Reinado no son divulgadas como los países americanos.

Tomando como base las medidas de reparación ordenadas en las sentencias por la corte interamericana de derechos humanos y Tribunal Europeo a Guatemala y Reino Unido para la garantía de los derechos humanos de los grupos vulnerables antes

mencionados, vemos como las Cortes tienen medidas distintas al momento de ordenar las reparaciones.

La Corte Interamericana suele diferir el proceso, sus medidas de reparaciones suelen durar más tiempo del esperado y las remuneraciones económicas son aprobadas en pocos casos. En cambio el Tribunal Europeo, en la mayoría de los casos sus reparaciones suelen ser remuneraciones y los pagos de las costas del proceso, por lo cual hace más fácil el proceso ante este Tribunal.

En cuanto a la garantía de los derechos humanos de los grupos vulnerables a la luz del derecho internacional en Guatemala y Reino Unido, específicamente en los grupos de niños, niñas y adolescentes, mujeres y personas con discapacidad, se pudo concretar como estos Estados están guiados por la Comisión de Derechos Humanos y la ONU, los cuales si realizaran una efectiva aplicación de las recomendaciones que estos organismos les brindan, las situaciones internas con los Grupos vulnerables sería distinta. Pero no suelen cumplir con los tratados Internacionales, ya sea por la política o impunidad como es en el caso de Guatemala o por el sistema de gobierno parlamentario que posee Reino Unido.

En fin, los mecanismos de garantía de los Derechos Humanos en los Grupos Vulnerables, no importa en cuales países lo investiguemos o las diferencias de estos, tienen un propósito igual, que estos sean cumplidos, que estos grupos sean orientados y puedan acceder a la justicia, educación, alimentación, salud, ayuda u cualquier otra que estos necesiten.

De los dos países estudiados, Guatemala es el que tiene más dificultades para el logro del cumplimiento de los mismos, por ser un país con un gobierno que ha pasado por la corrupción, con un nivel mayor de pobreza, con una gran población de indígenas, donde todavía la desigualdad y exclusión van de la mano con la mayoría de la población moderna, lo cual no permite el cambio que se necesita, para cuidar y velar por los derechos humanos de los grupos más vulnerables.

11. RECOMENDACIONES

Las *Recomendaciones* o *Sugerencias* están relacionadas con las acciones prácticas que deben implementarse, a partir de los resultados y conclusiones del estudio.

Para la CIDH es importante elaborar un manual de procedimiento que indique los plazos, las actuaciones específicas, los funcionarios responsables, el modo de reparar los daños entre otros, a fin de que la ciudadanía tenga las normas claras cuando se resuelva a su beneficio en la Corte, en especial las víctimas.

Para el Gobierno Guatemalteco, debe procurar crear espacios de diálogo, especialmente con las víctimas, y luego con las demás instituciones del Estado, para llegar a acuerdos y modalidades de cumplimiento que satisfagan los derechos de tales actores, brindándoles, además, las seguridades para que puedan continuar con una vida normal.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos debe realizar reformas al sistema interamericano de protección de derechos humanos, a los fines de implementar un procedimiento, incluyendo la agilización de los procesos y la creación de organismos que se encargue de manera específica del seguimiento al cumplimiento de los fallos de la Corte.

A nivel de Reino Unido, la recomendación es que deben introducir medidas en el plano nacional para asegurar el cumplimiento del CEDH, el cual debería ser un mandato obligatorio bajo sanción para los Estados incumplidores, ya que la única forma que hay para no llegar al TEDH es que los individuos vean garantizados sus derechos humanos en las propias instancias nacionales.

12. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Instituto Interamericano de Derechos Humano. (2004). *Manual de derechos humanos para las fuerzas armadas* . San José, C.R: Mundo Gráfico, S.A.
- Acta Final de la Segunda Conferencia, . (1965). *Documentos Oficiales OEA/Ser.C/I.*, (pág. 33 y 35).
- ALEGRIA, M. C. (2001). *POLIDOC*. Obtenido de <http://polidoc.usac.edu.gt/digital/cedec2750.pdf>
- Ayau, R. P. (2018). *LA AUTOEJECUTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DICTADAS*. Pais Vasco.
- BOHM, M., & AMBOS, K. (s.f.). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado el 19 de junio de 2020, de Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Corte Interamericana de Derechos Humanos. ¿Tribunal tímido vs. Tribunal audaz?: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r31238.pdf>
- BREWER-CARÍAS, A. R. (2005). *Mecanismos Nacionales de Protección*. San Jose: Mundo Gráfico S.A. .
- CIDH. (s.f.). *Que es la Corte* '. Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/que_es_la_corte.cfm
- CIDH, C. I. (2017). *Situacion de los Derechos Humanos en Guatemala*. Guatemala.
- Colín, A. I. (2009). *CORTE EUROPEA DE LOS DERECHOS HUMANOS, COEDH*. Mexico: UNAM.
- Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, “. V. (6 de Agosto de 2020). http://cedhj.org.mx/derechos_humanos/vulnerables.html. Obtenido de http://cedhj.org.mx/derechos_humanos/vulnerables.html.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2015). *Violencia, Ninez y Crimen Organizado*.
- Comision Interamericana de Derechos Humanos. (s.f.). *Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Artículo 24*. Chile.

- Comision Interamericana de DH. (2003). *JUSTICIA E INCLUSIÓN SOCIAL: LOS DESAFÍOS*.
- Comisión Nacional de la Niñez y de la Adolescencia (CNNA). (2018). *Política Pública y Plan de Acción para la Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia (2017-2032)*.
- Comisión para la Igualdad y los Derechos Humanos. (2014). *Supervisión de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Inglaterra.
- COMISIONADO, N. U. (2012). Obtenido de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/InternationalLaw.aspx>
- CONADI GUATEMALA . (s.f.). Obtenido de CONADI GUATEMALA: <http://conadi.gob.gt/web/>
- Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, R. U. (s.f.). Obtenido de https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/518011/UK_UN_Human_Rights_Council_re-election_brochure_Spanish_FINAL.pdf
- Convenciones en Conferencias Internacionales Americanas. (1945-1954). *Convenciones en Conferencias Internacionales Americanas*, (págs. 172-173). Washington, D. C.
- Convenio europeo de derechos humanos. (1998). Convenio para la Protección de los Derechos Humanos. En M. d. Europa.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* .: San José, C.R.: Corte IDH.
- COUNCIL OF EUROPE. (s.f.). *COUNCIL OF EUROPE - HUMAN RIGHTS* . Obtenido de <https://www.coe.int/es/web/compass/legal-protection-of-human-rights>
- CUENCA, E. C. (2018). *LOS PRINCIPALES HITOS JURISPRUDENCIALES*. Espana .
- Dir. Nac. de Atención a Grupos en Situación. (2011). *Grupos en Situación de Vulnerabilidad y Derechos Humanos*. Argentina.
- GALINDO, G. R. (2010). Protección Multinivel de Derechos Humanos. *Revista de Direito Internacional*, , https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/pmdh_pdf/PMDH_Manual.255-274.pdf.
- Garcia, L. (s.f.). *El brexit y los Derechos Humanos en el Reino Unido*.

Garrido, Dr. Diego López. (2016). *Carácter vinculante de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos Respecto de los Tribunales Nacionales*". España.

GOV.UK. (s.f.). Obtenido de <https://www.gov.uk/rights-disabled-person>

Government Equalities Office. (s.f.). Obtenido de <https://equalities.blog.gov.uk/about-us/>

Guatemala, S. d. (s.f.). *POLÍTICA PÚBLICA DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA*.

Guerra, L. L. (2013). *EL SISTEMA EUROPEO DE PROTECCIÓN*. Francia .

Gutarra, E. F. (16 de Agosto de 2020). <https://edwinfigueroag.wordpress.com/>.

Obtenido de <https://edwinfigueroag.wordpress.com/>:

<https://edwinfigueroag.wordpress.com/zi-discapacidad-derechos-humanos-y-jurisprudencia-construyendo-una-tesis-de-indisolubilidad/>

Guzmán, S. S. (2012). *Sometimiento de casos ante la Corte*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Heitzmann, K. (2002). *Criterios para evaluar las fuentes del riesgo y de la*. Washington, E.U.

humanium.org. (22 de Agosto de 2020). Obtenido de

<https://www.humanium.org/es/reino-unido/>

Humanos, Corte Interamericana de Derechos. (s.f.). *Postulados emergentes de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación al Derecho Internacional Público*. Obtenido de

http://www.iri.edu.ar/publicaciones_iri/IRI%20COMPLETO%20-%20Publicaciones-V05/Publicaciones/T4/T404.html

Informe "Democracia y Derechos Humanos en Venezuela", Doc. 54 (Comisión Interamericana de Derechos Humanos 30 de Diciembre de 2009).

Instituto de Derechos Humanos de la Universidad de San Carlos de Guatemala – IDHUSAC. (2006). *Derechos Humanos de las Mujeres en Guatemala-Diagnostico*. Guatemala: IDHUSAC.

Jean-Bernard MARIE. (2008). *Instituto Interamericano de Derechos Humanos*.

Obtenido de LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS.

Lozano, L. G. (2011). El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la. *REVISTA DEL INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL*,
<https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/Revistaesp2014/Luis%20Gerardo%20Rodr%C3%ADguez%20Lozano.pdf>.

NACIONES UNIDAS GUATEMALA . (s.f.). *NACIONES UNIDAS GUATEMALA* .
Obtenido de Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres: <http://www.onu.org.gt/onu-en-guatemala/agencias/onu-mujeres/#:~:text=Los%20aliados%20y%20socios%20principales,la%20Mujer%20Ind%C3%ADgena%20%E2%80%93DEMI%2D>.

OEA, D. (1959). Declaración en la Quinta Reunión de Consulta., (págs. 4-6). Santiago de Chile.

ONU. (2016). *Lista de cuestiones relativa al quinto informe periódico del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte*. Reino Unido.

ORIHUEL., D. F. (2017). *Consejo de Europa*:. Ignacio Díez Parra, Jefe de la “Unidad Biblioteca de Derecho Comparado”.

PRATS, E. J. (2018). *Acento* . Obtenido de <https://acento.com.do/opinion/efectos-juridicos-las-opiniones-consultivas-la-corte-idh-8533283.html>

PUCMM. (2015). *Revista de Ciencia Juridica*. Obtenido de <https://www.pucmm.edu.do/Documents/ciencias-juridicas/volumen-iii-no.2.pdf>

Ramírez, S. G. (06 de junio de 2018). *SciELO Analytics*. Obtenido de SciELO Analytics: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932019000200003&lng=es&nrm=iso

Ramírez, S. G. (2019). *Los sujetos vulnerables en la jurisprudencia de la corte*. Mexico.

Reyes, S. M. (2015). *EL MÍNIMO DE EFECTIVIDAD Y LA*.

Reyes, S. M. (2015). *La jurisprudencia de la Corte Interamericana*. Mexico.

Rivas, J. M. (2012). *Los derechos de los niños, niñas*.

Sáenz, F. M. (2020). *EL SISTEMA CONSTITUCIONAL DEL REINO UNIDO*. Granada.

Sáenz, F. M. (s.f.). *EL SISTEMA CONSTITUCIONAL DEL REINO UNIDO*. Granada .

Salgueiro, M. E. (2008). *Nociones basicas sobre derechos humanos*. Montevideo .

Salvioli, F. (1997). *POSTULADOS EMERGENTES DE LA*. Argentina .

Sentencia de Ximenes Lopes v. Brasil, 103 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 4 de julio de 2006).

Serrano, O. R. (31 Diciembre 2019). *Cumplimiento y ejecución de las sentencias*. El Salvador: ANUARIO DE DERECHOS HUMANOS.

TEDH, C. d. (2015). *Manual de legislación*.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2009). *TRIBUNAL EUROPEO*. Tribunal Europep .

UNICEF. (s.f.). *UNICEF*. Recuperado el 15 de 07 de 2020, de <https://www.unicef.org/guatemala/qu%C3%A9-hacemos>

VALDÉZ, R. A. (2013). *IMPORTANCIA LEGAL DE LA CREACIÓN DE MECANISMOS JURÍDICOS*. Guatemala: UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

ZENTENO, K. M. (2012). *Derechos Humanos de los Grupos Vulnerables*:. Guatemala.

13. LISTA DE SENTENCIAS

*JURISPRUDENCIAS EMANADAS ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE
LOS DERECHOS HUMANOS Y EL TRIBUNAL EUROPEO DE LOS
DERECHOS HUMANOS, SOBRE LOS GRUPOS VULNERABLES NIÑOS,
NIÑAS Y ADOLESCENTES, MUJERES Y PERSONAS DISCAPACITADAS.*

**JURISPRUDENCIAS ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE LOS
DERECHOS HUMANOS SOBRE GRUPOS VULNERABLES PERIODO 2008-
2020 EN GUATEMALA**

Jurisprudencias derechos sobre niños, niñas y adolescentes	<p>CASO CHITAY NECH Y OTROS VS. GUATEMALA</p> <p>Fecha: sentencia de 25 de mayo de 2010</p> <p>Disponible:</p> <p>http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_212_esp.pdf</p>
	<p>CASO TIU TOJÍN VS. GUATEMALA</p> <p>Fecha: sentencia de 26 de noviembre de 2008</p> <p>Disponible: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_190_esp.pdf</p>
Jurisprudencia derechos sobre mujeres	<p>CASO DE LA MASACRE DE LAS DOS ERRES VS. GUATEMALA</p> <p>Fecha: sentencia de 24 de noviembre de 2009</p> <p>Disponible: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_211_esp.pdf</p>
	<p>CASO VELÁSQUEZ PAIZ Y OTROS VS. GUATEMALA</p> <p>Fecha: sentencia de 19 de noviembre de 2015</p> <p>Disponible: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_307_esp.pdf</p>

Jurisprudencias derechos sobre personas con discapacidades	<p>CASO CHINCHILLA SANDOVAL VS. GUATEMALA</p> <p>Fecha: SENTENCIA DE 29 DE FEBRERO DE 2016</p> <p>Disponible:</p> <p>https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_312_esp.pdf</p>
	<p>CASO MIEMBROS DE LA ALDEA CHICHUPAC Y COMUNIDADES VECINAS DEL MUNICIPIO DE RABINAL VS. GUATEMALA</p> <p>Fecha: sentencia de 30 de noviembre de 2016</p> <p>Disponible: http://www.europeanrights.eu/public/provvedimenti/CIDH - _Guatemala_C.328.pdf</p>

JURISPRUDENCIAS ANTE LA CORTE EUROPEA DE LOS DERECHOS HUMANOS SOBRE GRUPOS VULNERABLES PERIODO 2005- 2020 EN REINO UNIDO

Jurisprudencias derechos sobre niños, niñas y adolescentes

CASO DE JJ VS. EL REINO UNIDO

Fecha: sentencia de 27 de febrero de 2020

Disponible: <https://hudoc.echr.coe.int/spa#%22itemid%22:%22001-201337%22>}}

CASO DE FAZIA ALI c. EL REINO UNIDO

Fecha: sentencia de 20 de Enero de 2016

Disponible: <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%22itemid%22:%22001-158031%22>}}

Jurisprudencia derechos sobre mujeres

CASO ALLEN VS. EL REINO UNIDO

Fecha: sentencia de 12 de julio de 2013

Disponible: <https://hudoc.echr.coe.int/spa#%22itemid%22:%22001-139370%22>}}

ASUNTO EWEIDA Y OTROS c. REINO UNIDO

Fecha: sentencia de 27 de Mayo de 2013

Disponible: <https://hudoc.echr.coe.int/spa#%22itemid%22:%22001-139370%22>}}

Jurisprudencias derechos sobre personas con discapacidades	<p>CASO DE McDONALD v. THE UNITED KINGDOM</p> <p>Fecha: sentencia de 20 de agosto de 2014</p> <p>Disponible: https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:[%22001-144115%22]}</p>
	<p>CASO DE JD Y A CONTRA EL REINO UNIDO</p> <p>Fecha: sentencia de 24 de febrero de 2020</p> <p>Disponible: https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:[%22001-196897%22]}</p>

14. ANEXOS

Abreviaturas

- Convención Americana de Derechos Humanos (CADH)
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)
- Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)
- Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH)
- Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad (CDPD)
- Organización de las Naciones Unidas (ONU)
- Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU)
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)
- Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH)

Índice de Ilustraciones

Ilustración 1. Responsabilidad de los Estados	76
Ilustración 2. Resp. Guatemala	77
Ilustración 3. Responsabilidad Reino Unido.....	77
Ilustración 4. Medidas de Reparación	79
Ilustración 5. Medidas Reparación Guatemala.....	79
Ilustración 6. Medidas Rep. Reino Unido	80

Índice de Tablas

Tabla 1: Listado de Sentencias	69
Tabla 2: Tipos de Sentencias.....	70
Tabla 3. Derechos Violados NNA.....	71
Tabla 4. Derechos Violados Mujeres.....	72
Tabla 5. Derechos Violados Discapacitados	72
Tabla 6. Fechas CIDH.....	74
Tabla 7. Fechas TEDH.....	75
Tabla 8. Pruebas.....	80
Tabla 9. Votos Separados.....	82
Tabla 10. Medidas de Protección NNA	83
Tabla 11. Medidas de Protección Mujeres	84
Tabla 12. Medidas Protección Discapacitados.....	84

